

José L. Ortiz de Lanzagorta
Manuel Ruíz Lagos
Jose M.^a de los Santos López
Comentan



LA
CONSTITUCION
DE
ANDALUCIA DE 1883

La Constitución de Andalucía de 1883

Texto original aprobado por la **Asamblea Federal** de Antequera de 1883 y anotaciones incorporadas por la **Asamblea** de Ronda de 1918.

La Constitución
de Andalucía
de 1883

Diseño: Ignacio Aguilar.

Publica: Consejo Superior de Investigaciones Científicas -
Centro de Estudios Históricos Jerezanos.

Edita: SEXTA, S. A. - N.º 762.

Imprime: Gráficas del Exportador - Caracuel, 15 - Jerez.

Edición conmemorativa de la
Constitución de los Cantones Andaluces,
en el sesenta aniversario de la
Asamblea Regionalista de Ronda.

(1883 - 1918)

Comentarios por:

JOSE LUIS ORTIZ DE LANZAGORTA

MANUEL RUIZ LAGOS

JOSE M.ª DE LOS SANTOS LOPEZ

BIBLIOTECA MUNICIPAL
Jerez de la Frontera

LA LARGA MARCHA HACIA LA
AUTONOMÍA

«LA REVUELTA PERMANENTE»

Cuentan las crónicas que cuando el walí de Sevilla, Abu-el-Hasan, entregó al rey de Castilla y León, Fernando III, las llaves de la ciudad (23 de noviembre de 1248), salieron de su recinto trescientos mil andaluces.

Jaén, Córdoba, Carmona, Constantina, Alcalá, Arcos y Jerez irán, antes o después, engrosando este exilio hasta cubrir más de medio millón de pobres desterrados, pobladores indígenas y autóctonos de la Andalucía del Guadalquivir, que tendrán que buscar asilo en las playas africanas, en los puntos más escondidos del Algarbe o detrás de las fronteras del todavía libre Reino de Granada.

La conquista de Sevilla —dirá Joaquín Guichot— señala el principio del fin de la cultura islámica andaluza, la primera gran destrucción de las ricas ciudades que jalonaban el camino del Sur, desde Córdoba a Cádiz.

Con aquel Fernando, llamado «el Santo», hijo de Alfonso IX, apodado «el baboso», por su extraño y pusilánime comportamiento, según se desprende de los propios datos cristianos recogidos en la **Historia** de Ibn-Kaldun, se intenta poner el primer cuerpo a esa edificación artificiosa que más tarde llamarán «unificación de España».

Pero este éxodo masivo de andaluces, unido a las progresivas cargas económicas, sociales y religiosas impuestas por los conquistadores, resucitarán el espíritu de agitación e insurrección de los sureños que, en la primavera de 1261, reuniéndose en conjuración con la esperanza de lograr así la libertad de sus tierras, de sus costumbres y de su cultura, estallarán en simultánea sublevación en las ciudades de Murcia, Lorca, Mula, Jerez, Arcos, Lebrija y la propia Sevilla, donde los conjurados intentarán secuestrar a la reina de Castilla para poder forzar las negociaciones con los castellanos.

Curiosamente, comenta Guichot, veintiún años después ocurría en Palermo un suceso análogo que se haría célebre en la historia y en la literatura con el nombre de **Vísperas Sicilianas**.

Aquel conato inicial de revolución generalizada contra los poderosos dominadores del Sur, tuvo por parte de la Corona y de los nobles trágica respuesta. Alfonso X, denominado «el sabio», y que estaba a punto de viajar a Alemania con objeto de tratar directamente la validez de sus derechos a la elección para el trono Imperial, se vió obligado a aplazar el viaje y asumir la responsabilidad de la situación dando órdenes terminantes y ejecutivas a la nobleza y capitanes de sus tropas para que «combatieran a sangre y fuego y tala y derrocamiento de cualquier clase y en todas partes» la insurrección iniciada.

Más de dos años costó al rey Alfonso «pacificar» a los andaluces. Primero en Murcia, y luego, tras cinco meses de sitio, a Jerez y comarca donde fueron rindiéndose las mal pertrechadas fuerzas populares compuestas por los restos de las poblaciones autóctonas que no quisieron o no pudieron emigrar cuando Fernando III conquistó Sevilla.

Así, reprimida fuertemente la población de los arrabales y barrios moriscos de la capital, rendida Jerez, fueron cayendo Rota, Sanlúcar, Arcos, Medina Sidonia y Lebrija, cuyos habitantes no cristianos tuvieron que expatriarse en masa. A los conversos se les sometería a vigilancia mermando sus derechos de ciudadanía.

El final de aquel reinado fue, como ya es sabido, una sucesión de luchas internas, guerrillas musulmanas y defensa castellana contra los intentos reconquistadores lanzados por los andalusíes desde las costas del norte de Africa.

Y es muy posible que el error fundamental de aquel Rey, considerado sabio, consistiese en la implantación del llamado **Fuero Real** anulando todos los privilegios, autonomías y fueros municipales de las ciudades y villas de sus reinos; error análogo al que, casi cuatrocientos años después, cometería otro monarca —(primer Carlos de España)— heredero también de la Corona Imperial Alemana.

El **Fuero Real** causó graves perturbaciones en todos los dominios de Castilla y León, siendo —como es lógico— implantado con mayor fuerza en las ciudades de reciente conquista y, en consecuencia, adoptado legalmente por la Administración real en toda la Andalucía en poder de los cristianos. Las luchas intestinas que como consecuencia de ello enfrentó, durante el siglo XIV, a los reyes castellanos con la nobleza, fueron —como dice un ilustre historiador— indiferentes al pueblo andaluz, al menos en la medida que no afectaban a los intereses inmediatos de los andaluces por sobrevivir, dadas las cargas y servidumbres que estas luchas entre nobles y oligarcas imponían a la población.

Protestas y revueltas

Así, muchos regidores disponían a su antojo de las rentas, cometiendo desafueros en villas y ciudades, injusticias que generaban grandes **asonadas populares** a las que normalmente se unían labradores y campesinos impulsados por la miseria que la rapiña impune de los «hombres principales e hijos-dalgo» producía.

Al mismo tiempo, el Reino de Granada buscaba aprovecharse de esta coyuntura favorable originada, de una parte, por el descontento popular, y de otra, por las rivalidades de los nobles, para hostigar las fronteras castellanas e intentar la recuperación de los territorios andaluces de Jaén o de Sevilla.

El pueblo llano y en especial los campesinos, dada la constitución patricia que la Corona hizo prevalecer en las ciudades conquistadas, no dispone de medios para hacer valer su personalidad. Todavía es escasa la fuerza de los gremios y sólo los judíos, (aislados de las poblaciones cristianas por los prejuicios y rencores de muchos), cuentan con hábiles financieros y cohesión suficiente como para resistir —moral y económicamente— el cerco de odio que la nueva situación va levantando entre ellos y el pueblo. Esto explicará que, a finales del siglo XIV, se desencadenen terribles persecuciones contra las juderías andaluzas, alentadas por el fanatismo de ciertas órdenes regulares y el alto clero, al que se sumará la envidia mercantil de una determinada burguesía dependiente de la nobleza y de los obispados que atizaban los odios predicando la desconfianza contra los «cristianos nuevos», y lanzando contra ellos toda clase de calumnias e imposturas.

Mientras, las alteraciones provocadas por el hambre o los deseos de libertad, continuaban.

En 1310 estalla en Córdoba una revuelta de tal magnitud, que el propio rey Fernando IV tuvo que salir desde Sevilla precipitadamente para contenerla.

En este sentido, los levantamientos cordobeses de 1426 y 1428, junto con los de Hornachuelos y Bujalance, Fuenteovejuna en 1476 y Castro del Río en 1497, iniciarán —durante el siglo XV— la curva ascendente de las grandes alteraciones colectivas andaluzas, verdadera «revuelta permanente» contra la estructura socio-política, económica y religiosa impuesta por las armas de los conquistadores y mantenida por sus herederos.

En consecuencia, puede decirse que desde la toma del Reino de Sevilla hasta la caída del Reino de Granada, la historia de los pueblos andaluces es una sucesión de agitaciones y descontentos que fueron penetrando en distintos sectores y estamentos de las villas y ciudades del Sur. Descontentos que aumentarían a partir de la «unificación» de los Reyes Católicos, alcanzando a través de los siglos XVI y XVII un indudable punto de intensificación, en un intento casi desesperado de recuperar la propia identidad colectiva, no sólo en los antiguos reinos que constituyeron durante siglos nacionalidades soberanas en el Sur y en el Levante de la Península Ibérica, sino también en otras zonas de lo que hoy llamamos España.

«La unidad política —dice Domínguez Ortiz— se hizo bajo la forma de mera unión personal, pero aun así tuvo consecuencias incalculables». «La terminación de la **Reconquista** —añade—, a la par que eliminó de la escena española elementos que habían estado presentes durante más de siete siglos, abrió un nuevo espacio a la expansión demográfica de Castilla, acentuando las tensiones internas de orden religioso y replanteando sobre nuevas bases las relaciones con el norte de Africa».

Aquella autoridad unitaria institucionalizada en la Corona alcanzó cotas hasta entonces impensables para la multiplicidad cultural, política, religiosa y racial de los pueblos peninsulares. Una unidad que controló las bases de actuación eclesiástica y política, dominando progresivamente las tendencias autonómicas preexistentes, el comercio y la economía, la vida social y cultural, el pensamiento, la lengua y las costumbres.

Hacia el derecho de rebelión

Es ya un tópico hablar de los sucesivos repartimientos de tierras entre los nobles que participaron en la conquista de Andalucía, compensación indudable ante la pérdida de otros privilegios feudales que antaño limitarían la autoridad real. La intervención de las grandes Ordenes Religiosas y Militares, los señoríos, el expolio, en suma, a que fueron sometidos los pobladores del Sur.

De cómo fueron cercenadas las revueltas y protestas populares puede darnos una idea este fragmento de la carta dirigida por Isabel I de Castilla a D. Pedro Fajardo, su Adelantado Mayor en el Reino de Murcia:

«Herir e matar libremente sin pena nin calumnia alguna, e prender las personas por vuestra propia autoridad e ponerlas en cárceles, como e donde quisiéredes e mejor pudiéredes; tomarles sus cavallos, armas, navíos, vestidos e mercaderías e todos los otros cualesquier bienes muebles, simovientes;... tomar..., talar e derrocar, por fuego, por tala o por derrocamiento, o en otra cualquier manera, sus panes e viñas, e árboles e edificios que tovieren...».

Verdadero pregón del saqueo —comentan García Aguilera y Hernández Ossorno en su obra sobre los litigios de la Encomienda de Fuenteovejuna—; excitación indudable a la codicia del botín que, a su vez, asegura a la nobleza conquistadora la conservación de lo conquistado; origen de una administración tiránica, de injusticias inapelables que sólo podían tomar (por vía desesperada de elemental supervivencia) el camino de la venganza, la revuelta callejera y el asalto a los palacios de los poderosos, representantes de aquella oligarquía nacida al amparo de la victoria militar.

Así, Fuenteovejuna, por ejemplo, donde «la muchedumbre se hace pueblo» y «todos a una» dan muerte al tiránico Fernán Pérez de Guzmán, Comendador Mayor de Calatrava. «Auténtica insurrección» la llama Díaz del Moral. Verdadera toma de conciencia colectiva de un pueblo oprimido que contará además con el apoyo y el aliento de otras poblaciones cordobesas, esperanzadas en liberarse del dominio extraño y humillante de señoríos y maestrazgos impuestos irrazonablemente contra viejas libertades y costumbres en el gobierno de las villas.

El caso de Fuenteovejuna —todavía apasionante y pleno de actualidad—, es, según Francisco Ramírez Arellano, un intento válido, instigado por la propia ciudad de Córdoba (antigua sede califal), de dar **vía legal a la rebelión** de las que fueron ciudades de su Reino, contra los señores que las ocupaban y conservaban sin computar la verdadera voluntad de los lugareños.

Este **derecho de rebelión** (opinan diversos historiadores) estaba fundado en las respuestas favorables que el rey D. Juan II había dado en las Cortes de Valladolid de 1442 (y confirmado más tarde por el propio Enrique IV), ante las peticiones de los procu-

radores de las ciudades y villas de la Corona, quienes aludiendo directamente a las donaciones y mercedes, encomiendas y privilegios concedidos a las Ordenes Religiosas y Militares y a los grandes Señorios y Casas Ducales, alegaron que tales dádivas «**redundarían en disminución e propiamente devisión e avención de vuestros regnos e señoríos, e de vuestra corona real**». Y proponían que el monarca estaría «**obligado a conservar e aumentar e non disminuir nin enagenar nin dividir nin de la corona separar**» sus villas y ciudades, pidiendo, por tanto, que en lo sucesivo el Rey se comprometiera a no dar

«de fecho nin de derecho, ni por algún otro título enagenar, cibdades nin villas nin aldeas nin logares nin términos nin jurisdicción nin fortalezas de juro de heredad, nin cosa alguna dello, salvo a los dichos señores reina e príncipe o a cualquier dellos con cláusula que las non puedan enagenar ni trocar nin desapartar e si lo diéredes o diéreden que sea ninguna la tal dádiva e merced, e que por ella non pase propiedad nin posesión, que la tal merced o dádiva non sea cumplida, antes, sin pena alguna, se pueda fazer resistencia actual o verbal de cualquier calidad que sea, o se pueda ser, aunque sea **CON TUMULTO DE GENTE DE ARMAS** o que los vezinos de las tales cibdades e villas e logares e castillos **SE PUEDAN TORNAR E TORNEN** a la vuestra corona real de vuestros regnos **POR SU PROPIA AUTORIDAD** en cualquier tiempo **E RESISTIR POR FUERZA DE ARMAS O EN OTRA MANERA...**».

Y en definitiva era esto lo que había ocurrido cuando Enrique IV, olvidando lo pactado, hizo merced de la villa de Fuenteovejuna a la Orden de Calatrava. Máxime, cuando el comendador Fernán Gómez de Guzmán entró en la villa por fuerza «como país conquistado», y la gobernó (si es que **gobierno** podía llamarse aquello) **abrumándola con pesados tributos, despojando de sus bienes a los vecinos con fútiles**

pretextos o sin pretexto alguno, tomándoles por fuerza sus hijas y sus mujeres y procediendo como el más odioso tirano (Díaz del Moral).

El resto de la historia es universalmente conocida: en los últimos días de abril de 1476, el pueblo en masa, reforzado por gentes de Córdoba y un buen número de aldeas cercanas, a los gritos de «¡Fuenteovejuna! ¡Fuenteovejuna! ¡Mueran los traidores!», alentados y capitaneados todos por los alcaides y regidores, asaltó el palacio de la Encomienda y tras una lucha de dos horas con los soldados del Comendador, dieron caza a éste que, golpeado sin piedad, fue arrojado aun vivo por una ventana siendo rematado en la calle por la muchedumbre, con participación de mujeres y niños.

Rebelión latente que desemboca en revuelta armada, dado el antagonismo entre el sistema autoritario impuesto a las villas y pueblos andaluces por la oligarquía conquistadora, y que las Ordenes Militares y Religiosas, mas unas pocas familias nobiliarias perpetuaban.

La aventura independentista y libertadora que los vecinos todos de Fuenteovejuna sostuvieron —puntualizan los ya citados autores García Aguilera y Hernández Ossorno—, da carácter a las múltiples rebeliones de estos años, destacando la idea colectiva de revuelta, fundamentada en la existencia de condicionamientos económicos-sociales objetivos comunes, así como la acción resolutoria de los conflictos mediante métodos instintivos de violencia, escenificación conjunta del **pathos** individual.

El pueblo entero es el que se apresura a borrar un sistema de gobierno que es ajeno a su memoria y a su sentir personal y colectivo.

Y se sucederán nuevos intentos, como el de 1497, en Castro del Río, frente a los abusos en el cobro

de las alcabalas; y en 1506, con la revuelta masiva contra el inquisidor Lucero; o en Sevilla y en Córdoba, en 1520 y 1521, a favor del alzamiento de las **Comunidades**, al mismo tiempo que Ubeda se sumaba al movimiento de las **Germanías**.

Comunidades andaluzas

El alzamiento comunero contra el Emperador no deja de tener importancia en el reino y ciudad de Sevilla, ya que dió origen a graves combates y trágicos sucesos, como el ocurrido el día 17 de septiembre de 1520 con la toma del Alcázar y rendición de su alcaide, cuando don Juan de Figueroa —encabezando la sublevación a favor de la Comunidad— mantiene durante dos días guerra abierta frente a los centralistas y «germanófilos» partidarios del César Carlos.

Muy dura será la represión y bárbaras las ejecuciones efectuadas por los amigos de Jorge Alberto de Portugal y Alonso de Céspedes y las tropas del Duque de Medina, que en los meses de octubre y noviembre arremeten con saña contra «los oscuros hombres del pueblo partidarios de la Comunidad».

He aquí el relato testimonial de la ejecución de Francisco López Quesero, hijo del pueblo de Sevilla, que participó en el asalto comunero del Alcázar, y al que dieron muerte el 23 de octubre de 1520 en la Plaza de San Francisco:

«Llevaronlo por las calles acostumbradas, guardado por gente de a pié y a caballo del duque de Medina, hasta la plaza de San Francisco. Allí lo tuvieron encima del almacén del agua, a do desque hubo confesado le ahogó un hombre que alquiló el verdugo, y desnudólo

e hizo cuartos que quedaron allí hasta la mañana siguiente. E luego por la mañana pusieron la cabeza en la picota, un cuarto en la puerta del Arenal, otro en la de Minjoar y el otro en la de la Carne».

Y así hasta eliminar a la mayoría de los que participaron en el alzamiento comunero de Sevilla.

La intentona cordobesa, a principios de 1521, será sofocada también por las gentes de armas al servicio de las Casas de la Nobleza, incluidos los Méndez de Sotomayor y los Fernández de Córdoba, que, evidentemente alarmados por los sucesos de las dos provincias y los intentos de las Germanías en Ubeda y los moriscos en Granada, deciden convocar a los representantes de la aristocracia de las ciudades más importantes de Andalucía, que se reúnen el 8 de febrero de 1521 en La Rambla (a unos 40 kilómetros de Córdoba), donde deciden constituir la **Real y Santa Confederación** para aunar sus esfuerzos contra los levantamientos populares, acordando **jurar fidelidad al Emperador, obediencia a los virreyes y gobernadores que nombrase el nuevo monarca y luchar contra los partidarios andaluces de las Comunidades y Germanías que ponen en duda los derechos de Carlos I al trono de España**.

A este respecto, con notoria impropiedad titulaba el diario ABC de Sevilla, el sábado 29 de abril de 1978, un recuadro en su página 29, donde se pretendía ver en esta reaccionaria y centralista reunión de La Rambla, el antecedente de la Preautonomía actual andaluza y de la futura Asamblea de Andalucía. Y sin embargo, entre aquellos acuerdos de 1521 figuraba la creación de una Milicia Andaluza, verdadero Cuerpo represivo al servicio de la nobleza y los grandes terratenientes, **para mantener la paz en toda Andalucía y presentar su oposición a cualquier**

enviado de otros reinos peninsulares que pretendieran la adhesión del pueblo andaluz a la causa de las Comunidades y Germanías, así como vigilar y combatir a los moriscos que desde la zona granadina pretendían sublevarse contra el dominio de Castilla.

El Emperador, lógicamente, declaró a los reunidos de La Rambla «firme puntal para la estabilidad de la Corona». Y añade el mencionado texto publicado en ABC que, «aunque ésta (la **asamblea** de La Rambla) no se pronunció en pro de la amnistía política, Carlos I ordenó que los presos andaluces que estaban retenidos en el castillo de Niebla **¡desde el reinado de Fernando el Católico!** (la admiración y la negrilla es nuestra), fueran puestos en libertad. El pueblo (continúa el recuadro en cuestión) **contestó con el famoso motín del pendón verde, que se inició en el barrio de la Feria**». Magnífica manera de confundir al lector haciendo pasar de matute una revuelta popular como si de una protesta por la amnistía se tratara. La verdad sobre la prehistoria autonómica y las alteraciones de 1520 y 1521 son bien distintas.

Veamos ahora la versión que de estos hechos nos ofrece Manuel Chaves, recogiendo los datos del **Discurso de la Comunidad de Sevilla** (manuscrito de la época de los sucesos que circuló de manera muy limitada y fue reeditado en 1881) y de las notas extractadas por Guichot y por Benítez de Lugo:

El Pendón Verde

«Con el nombre de motín del **Pendón Verde** relatan los historiadores de Sevilla el que estalló en el barrio de la Feria el año 1521, y el cual tomó grandes proporciones y llegó a amenazar seriamente a la po-

blación, ofreciendo con él no poca semejanza, el que en el mismo barrio se promovió en 1652.

Largo espacio ocuparía relatando con todos los pormenores que se conservan aquel alzamiento popular, que tuvo por origen la gran carestía de víveres que se dejó sentir en las clases pobres, encareciéndose tanto el pan, que el hambre imperó con todos sus horrores en los barrios bajos de la ciudad y la situación de multitud de familias llegó a ser verdaderamente desesperada.

Porque hay que hacer constar que, aunque la riqueza y la opulencia de Sevilla en los siglos XVI a XVII era grande, ésta ha sido con exceso ponderada por los oradores del pasado; que los documentos y las memorias coetáneas de aquellos tiempos prueban de manera bien clara que la abundancia, el lujo y las sobras eran sólo para el clero y para los nobles, mientras cientos y cientos de seres vivían en la mayor miseria y sufriendo todo género de privaciones, sin que sus lamentos fueran oídos, ni por nadie de los que podían, se atendiese a remediar tamaños males.

Aquel pueblo hambriento, que veía tan cerca a los poderosos arrastrando doradas carrozas, cubiertos de joyas, luciendo ricas telas y holgando siempre, mientras él gemía, alzóse formidable, con rugido de fiera, el mes de marzo de 1521, y el día 8 se rompieron ya los diques del sufrimiento y se dispuso a ejecutar, sin que nada lo contuviese.

Así se leen en el **Discurso de la Comunidad de Sevilla** (1520) estas noticias, extractadas por don Joaquín Guichot en la siguiente forma:

«Un llamado Antón Sánchez, de oficio carpintero y vecino de la misma Feria, se hizo cabeza de motín; y con otros sus iguales formó una **Junta**, y ésta convocó, para hacer la demanda en común, a los vecinos

de las collaciones de San Gil, San Martín y otras. Nombraron una comisión de veinte hombres para que fuesen en voz de todos, a ver al Asistente, y otra para que se avistase con un caballero Per-Afán, que se ofreció a conferenciar con la autoridad a fin de hallar medio de atender a la necesidad de aquellos vecinos. Entre tanto agolpábase la gente; crecía el bullicio, y echadas las campanas a vuelo, llenóse la plaza de la Feria de innumerable pueblo. Alarmado el Ayuntamiento con las noticias que le llegaban, trasladóse en cuerpo a la plaza de la Feria, donde interrogados los cabecillas de la asonada acerca de lo que pretendían, respondieron: ¡trigo!, a lo que contestó el Asistente, que donde lo hubiere se lo mandaría dar. No satisfechos con esta promesa, fueron tumultuariamente a buscarlo por toda la collación; y como lo encontrasen en casa del jurado Alava, de su cuñado y de un **albarazado**, rompieron las puertas y robaron todo lo que hallaron».

Después de esto, acudieron a unirse a los amotinados de la Feria gente de otros barrios que corrieron la ciudad **enarbolando un antiguo estandarte que en tiempo de Alfonso X se había tomado a los moros en una batalla, y que custodiábase en el templo de Omnium Sanctorum, el cual estandarte era de tela verde, de donde vino a tomar aquella asonada el nombre de la del PENDON VERDE.** (La negrilla es nuestra. Curiosa reacción popular al esgrimir dicho pendón, reaccionando como si la memoria colectiva popular adquiriera repentinamente conciencia de su antigua identidad andalusí, libre y soberana).

Tenía todavía el Ayuntamiento su morada en el edificio del Corral de los Olmos, y allí acudió el pueblo en actitud amenazadora, arrojando multitud de piedras y pidiendo pan con voces estentóreas.

En esto intervino en el motín el poderoso marqués

de la Algaba, que trató de pacificar los inquietos ánimos, prometiendo al pueblo que sería atendido, con lo cual se apaciguó un poco, y cuando el Asistente envió a la Feria tropas parecieron haberse calmado los ánimos, mas tuvo la imprudencia de mandar prender algunos vecinos diciendo que había de ahorcarlos, y sabido esto, el día 9 se reprodujo con caracteres más alarmantes el alboroto, como lo relata el citado extracto del **Discurso de la Comunidad:**

«Venida la mañana, la plebe irritada antes que intimidada, se lanzó a la calle dando desaforados gritos de venganza, y corrió en confuso tropel al palacio de los marqueses de la Algaba, pidiendo a estos señores el cumplimiento de la palabra que el día antes empeñara de alcanzar el perdón de los revoltosos. Renovósele el marqués manifestándoles que **moriría o le aseguraría;** para lo cual su hijo don Luis fue a conferenciar con las autoridades. Escarmentada la plebe, no quiso fiar de nadie, más que de sí misma, el triunfo de lo que llamaba su razón, y habiendo convocado el mayor número posible de gente al toque de campana, marchó a la carrera hacia la casa de Niebla, apoderóse de ella, armóse reciamente, sacó una bandera y piezas de artillería y fuese a dar libertad a los presos. Tales proporciones alcanzó desde este punto el motín, que alarmadas seriamente algunas personas de mucha significación en la ciudad, se ofrecieron a ser medianeros entre las autoridades y la plebe desenfadada; extremos que no se pudieron conciliar, porque ésta última se negaba a todo lo que no fuera la inmediata libertad de los presos, y el Asistente, enojado contra ellos, decía: **¡que por vida del rey, que los tenía que ahorcar!** Con esto se revolvió toda la ciudad y se puso en punto de armas. Lo que las negociaciones no pudieron desatar, cortaron las armas. Los plebeyos cercaron la cárcel

con mucha gente armada de espingardas, ballestas y espadas y cuatro piezas de artillería que sacaron de la casa del duque de Medina Sidonia; rompieron puertas y ventanas y dieron libertad a los presos».

Lo copiado da idea harto exacta de aquellos sucesos, que tuvieron término al tercer día, o sea, el 10 de marzo, en que se libró una verdadera batalla en las calles, entre el pueblo hambriento y las autoridades y los nobles, cuyos resultados fueron funestos para los amotinados, pues la fuerza armada los venció y en la refriega perecieron muchos infelices de los que se habían alzado pidiendo pan.

Los poderosos, no satisfechos con su triunfo, fueron, a más, crueles y vengativos, pues mandaron ahorcar a muchos desgraciados bárbara e inhumanamente...

¡Así eran aquellos benditos tiempos y aquellas autoridades y aquella nobleza; mientras dominaban y oprimían con su poder, dejaban al pueblo hambriento perecer en la miseria, y cuando éste pedía pan le ponía cadenas y lo ahorcaba!».

Nuevas y fallidas experiencias

Estos tipos de motines se sucederían por distintos pueblos y villas andaluzas. Alteraciones a las que tendríamos que unir la terrible campaña de 1570 contra los moriscos, y que, por obra y gracia de don Juan de Austria y del duque de Sesa, arrasaría buena parte de la provincia de Almería y sembraría de sal las ricas tierras granadinas. Desde Granada hasta Huéscar, desde Galera a Sorbas, rodeando luego por Tabernas, Andarax para subir hasta Guadix y bajar hasta Adra y costear hasta Castell de Ferro,

moriscos y andaluces fueron combatidos, convertidos en cautivos o expatriados.

Esta **revuelta permanente** del pueblo andaluz, llegará a su punto máximo de tensión independentista, con el siglo XVII.

En su obra sobre **La verdad del complot de Tablada y el Estado Libre de Andalucía**, escribe Blas Infante: «Cuando el Duque de Medina Sidonia intentó imitar a Portugal en la acción de levantarse contra Felipe IV (1642), y quiso proclamarse Rey de Andalucía, no osó acariciar el disparatado proyecto de extender su reinado a todo el primitivo País Andaluz; ni estuvo nunca esta idea en el pensamiento de su mentor y primo, el Marqués de Ayamonte, don Francisco Manuel de Guzmán, a quien costara la cabeza la ayuda prestada a su cobarde pariente. Antes por el contrario, los conspiradores, según prueban los archivos moriscos y silencian las historias españolas (historias asimilistas), protegidos por Portugal, Holanda, Inglaterra y Francia, sobre todo Francia, pusieron en relación con un caballero morisco, cristiano aparente, el cual caballero habitaba en la Sierra de Gador (Almería), y era descendiente de Mohamet VIII de Granada».

Ciertamente fue aquella una etapa plena de rebeliones y conatos separatistas: Cataluña, Portugal, Andalucía y Aragón, manifestaron —esgrimiendo sus propios símbolos y sus peculiares características, con mejor o peor fortuna— su radical deseo de terminar con el dominio centralista y absoluto de la Corona castellana.

Hasta en materia del idioma —comenta Amado Alonso— «¡hay que ver cómo se encoleriza Herrera en 1580 contra la pretendida hegemonía localista de Castilla!». El poeta sevillano preguntará indignado: «¿Pensais que es tan estrecha el Andalucía como el

condado de Burgos, o que no podremos usar vocablos en toda la grandeza de esta provincia, sin estar admitido al lenguaje de los Condes de Carrión y de los siete Infantes de Lara?». El andaluz Fernando de Herrera no tiene por qué estar mirando a Castilla para saber cómo tiene que hablar ni cómo tiene que crear su propia poética.

Pero sigamos con las revueltas. El caballero almeriense que entrara en contacto con el Marqués de Ayamonte para intentar la sublevación de Andalucía en toda su extensión, comenzó por asumir la empresa de proclamarse legítimo heredero del reino nazari, reivindicando su verdadero nombre de Tahir-al-Hor (El Halcón), alzando también el pendón verde y blanco de la nacionalidad perdida.

A su vez, los capitanes que secundan al Marqués de Ayamonte, en aquel fallido intento de **«hazer República libre la Andalucía, o concitarla, para que otro se lebantasse por Rey»** (cito textualmente el documento de defensa presentado por don Francisco Manuel Silvestre de Guzmán ante el señor don Pedro de Velasco Medinilla, fiscal del Concejo, y que obra en mi poder), izarán los mismos colores andalucistas.

Tanto la empresa de rebelión encabezada por Medina Sidonia y Ayamonte, como la capitaneada por Tahir, encontraron en los judíos andaluces contribuciones y medios financieros para apoyar la libertad de Andalucía. No les faltaron alientos militares. Así, por ejemplo, **El Halcón** contaba especialmente con un ejército compuesto por andaluces musulmanes, desterrados en Berbería, y que el emperador de Marruecos intentó hacer llegar hasta las costas malagueñas. Precisamente allí, entre Estepona y Marbella, donde enarboló el almeriense la bandera verde y blanca, fue misteriosamente asesinado Tahir mientras

esperaba la llegada de las tropas andaluzas de Marruecos. Curiosa coincidencia. Pues en aquellas mismas playas caerá fusilado, casi dos siglos después, otro rebelde libertario y legendario: Torrijos.

En cuanto a los puntos estratégicos elegidos por el Marqués de Ayamonte y el capitán Fernández Montesinos (de la Cancillería de Granada) para irradiar la rebelión, fueron Cádiz y la Isla de la Canela, en la costa occidental de Huelva, cerca de la frontera portuguesa donde poder mantener contactos con las tropas rebeldes del Duque de Braganza. En Sevilla, mientras tanto, circulaban pasquines con la leyenda **«¡Viva el Rey Don Juan, muera Felipe IV y el mal gobierno!»**. Y unas letrillas que se cantaban por las calles:

**«Corona sin rey,
moneda sin ley,
privado sin seso,
moneda sin peso.**

**Consejo sin consejo
y los pobres vasallos sin pellejo.
¡Que se le da a Sevilla
ser más de Portugal que de Castilla!».**

Cuenta también Juan Díaz del Moral que «un día apareció en la iglesia de la Magdalena, en Sevilla, un tosco dibujo, que representaba a una mujer tendida, abrumada bajo el peso de sus dos enormes mamas. Un hombre, de pie a su lado, le preguntaba: **«¿Qué haces ahí?»**. **«El peso de estos dos pechos no me deja mover»**, decía la mujer. **«Pues ¡levántate!»**, le contestaba el varón». Y el mismo autor, para que no quede duda alguna sobre el sentido de este diálogo, aclara en una nota: «El lector no olvidará que la palabra **pechos** significaba **tributos**, a la vez que mamas, y que **levantarse** era sinónimo de **rebelarse**».

Otras muchas algaradas, alteraciones y motines se sucedieron por la geografía andaluza en aquellos años, como por ejemplo los asaltos en el camino real a las conducciones de plata desde Sevilla a Madrid, verdadero antecedente de nuestro bandolerismo y espartaquismo, ya en los años de 1644-45, en la zona de Ecija. La serie de graves motines generalizados entre 1647 y 1652, que culminarían con los levantamientos populares de los barrios periféricos de Córdoba y Sevilla. Motines a los que Díaz del Moral niega pueda llamárseles del hambre, pues consideraba que, si bien la carestía de la vida actuó de desencadenante, latía ya en el pueblo andaluz un malestar y una rebeldía que forzosamente impulsaban a los menesterosos, los campesinos, jornaleros y menestrales a una general indisciplina y deseos de liberación.

En la última década del siglo XVII perdemos ya la pista de estas alteraciones y revueltas. La centuria siguiente, con el cambio de dinastía y la aparición de los ilustrados y reformadores amortigua en cierta medida las graves situaciones de los siglos precedentes. Tendría que llegar la invasión napoleónica y la guerra de la independencia, con la resistencia gaditana y la proclamación liberal de la Constitución de 1812, para que el pueblo andaluz comenzara de nuevo —lenta y dolorosamente— a recobrar el sentido de la identidad de su soberanía, en aquella memorable Junta Soberana de Andújar, en 1835, después de morir el tan odiado Fernando VII.

Los siglos XIX y XX, con la aparición de las ideas socialistas utópicas, el federalismo y el anarquismo convertirán esta historia en una larga marcha hacia la autonomía.

José Luis ORTIZ DE LANZAGORTA.

UNA TRADICION DE SOBERANIA:
LA CONSTITUCION
DE LOS CANTONES ANDALUCES.
LAS TESIS DE ANTEQUERA Y RONDA

**UNA TRADICION DE SOBERANIA:
LA CONSTITUCION DE LOS CANTONES ANDALUCES**

Las tesis de Antequera y Ronda

Todos estamos intentando recobrar la memoria perdida, la conciencia de nuestra propia identidad, borrada y marginada durante tantos años.

En una batalla diaria que se gana hora tras hora, día tras día, el País Andaluz se va despojando de toda la patraña tejida a su alrededor, presentada ante los ojos del Estado como la pesadilla de una noche, o como el jolgorio de una madrugada de juerga de señoritos.

Queda mucho trecho por recorrer. Primero, nos tenemos nosotros mismos que convencer, liberarnos de la castración secular impuesta por los dominadores y, después, conquistar la credibilidad, nuestra verdad, en la devolución de poderes que, por supuesto, no se nos va a dar gratuitamente.

Andalucía necesita un «cambio de su realidad», y eso no se logra sino por una transformación de sus estructuras para lo que es preciso y urgente disponer de un poder andaluz, emanado de nuestro pueblo, que legitime toda esa mutación que es necesario acometer.

Conviene, de entrada, saber que en 1883 dispusimos de un primer **Estatuto** con rango de **Constitu-**

ción Federal de los Cantones Andaluces, que no fue viable porque, entre otras cosas —«imponderables de siempre»— si nos fijamos en la fecha de su redacción, es coincidente con la nefasta represión obrera que sufrió nuestra país en aquel mismo año.

Ahora bien, ¿es valedera aquella **Carta** en estos días de 1978? Por de pronto, hay que decir que nació en la misma circunstancia que el **Pacto Autonomista Catalán** y que fue asumida en su integridad por los andalucistas históricos en la **Asamblea** de Ronda de 1918, respetándola como base autonómica para la redacción del **Estatuto de 1933**, a punto de estar vigente durante la II República Española. De ahí, pues, que nuestra historia de soberanía tenga una crónica paritaria con la de las otras nacionalidades del Estado.

Autonomía, nacionalidad y federación

Los conceptos de autonomía, nacionalidad y federación están íntimamente ligados al pronunciamiento de Cádiz de 1868, con la ideología del socialismo utópico y con la razón de Estado Republicano, profesado por los andalucistas cantonales, precursores del movimiento nacionalista de Blas Infante.

No podemos, sin embargo, olvidar que el sentimiento de soberanía estuvo latente desde el propio inicio de la guerra napoleónica y más concretamente desde 1835, cuando la **Junta Soberana** de Andújar se opuso tenazmente a la Ley de Ayuntamientos dictaminada aquel mismo año.

En aquella ocasión se defendió la autonomía popular del municipio frente a una legislación que amparaba en su articulado a la burguesía local periférica,

reduciendo la capacidad de elegible y elector a los mayores contribuyentes.

Entonces, se luchaba claramente contra un sistema que necesariamente engendraría el caciquismo, y se fijó en la política municipal autonómica el primer objetivo de la soberanía andaluza, a la vez que se reclamaba la convocatoria de Cortes Constituyentes y la libertad de prensa.

Tampoco podemos soslayar el papel que jugó en la maduración del autonomismo de clase el movimiento popular de Rafael Pérez del Alamo. La primera manifestación de su «socialismo indígena», —escribe J. Díaz del Moral—, fue la insurrección de 1861 organizada por él en los campos de Loja y en la villa cordobesa de Iznájar. Años antes se habían iniciado en las provincias de Málaga y Granada y en el sur de Córdoba las propagandas democráticas, de matiz republicano.

Un poco alejados de la vida pública y oficial del partido —prosigue Díaz del Moral—, los conspiradores, (pequeños propietarios y comerciantes, profesionales, militares retirados o en la reserva), agrupados en sociedades secretas de tipo carbonario, venían laborando eficazmente sobre las multitudes campesinas, mostrándoles la república como el instrumento seguro e insustituible para el logro de la soñada desamortización de la tierra.

Desearía recordar, finalmente, que el propio Pérez del Alamo, en 1868, fue el organizador, junto con el cantonal Ramón de Cala, de la **Junta Revolucionaria** de Sevilla que, entre otros principios, defendía la legalidad del **cantón** y exigía la inmediata convocatoria de Cortes Constituyentes Republicanas.

Sin embargo, la clarificación de los conceptos

ción Federal de los Cantones Andaluces, que no fue viable porque, entre otras cosas —«imponderables de siempre»— si nos fijamos en la fecha de su redacción, es coincidente con la nefasta represión obrera que sufrió nuestra país en aquel mismo año.

Ahora bien, ¿es valedera aquella **Carta** en estos días de 1978? Por de pronto, hay que decir que nació en la misma circunstancia que el **Pacto Autonomista Catalán** y que fue asumida en su integridad por los andalucistas históricos en la **Asamblea** de Ronda de 1918, respetándola como base autonómica para la redacción del **Estatuto de 1933**, a punto de estar vigente durante la II República Española. De ahí, pues, que nuestra historia de soberanía tenga una crónica paritaria con la de las otras nacionalidades del Estado.

Autonomía, nacionalidad y federación

Los conceptos de autonomía, nacionalidad y federación están íntimamente ligados al pronunciamiento de Cádiz de 1868, con la ideología del socialismo utópico y con la razón de Estado Republicano, profesado por los andalucistas cantonales, precursores del movimiento nacionalista de Blas Infante.

No podemos, sin embargo, olvidar que el sentimiento de soberanía estuvo latente desde el propio inicio de la guerra napoleónica y más concretamente desde 1835, cuando la **Junta Soberana** de Andújar se opuso tenazmente a la Ley de Ayuntamientos dictaminada aquel mismo año.

En aquella ocasión se defendió la autonomía popular del municipio frente a una legislación que amparaba en su articulado a la burguesía local periférica,

reduciendo la capacidad de elegible y elector a los mayores contribuyentes.

Entonces, se luchaba claramente contra un sistema que necesariamente engendraría el caciquismo, y se fijó en la política municipal autonómica el primer objetivo de la soberanía andaluza, a la vez que se reclamaba la convocatoria de Cortes Constituyentes y la libertad de prensa.

Tampoco podemos soslayar el papel que jugó en la maduración del autonomismo de clase el movimiento popular de Rafael Pérez del Alamo. La primera manifestación de su «socialismo indígena», —escribe J. Díaz del Moral—, fue la insurrección de 1861 organizada por él en los campos de Loja y en la villa cordobesa de Iznájar. Años antes se habían iniciado en las provincias de Málaga y Granada y en el sur de Córdoba las propagandas democráticas, de matiz republicano.

Un poco alejados de la vida pública y oficial del partido —prosigue Díaz del Moral—, los conspiradores, (pequeños propietarios y comerciantes, profesionales, militares retirados o en la reserva), agrupados en sociedades secretas de tipo carbonario, venían laborando eficazmente sobre las multitudes campesinas, mostrándoles la república como el instrumento seguro e insustituible para el logro de la soñada desamortización de la tierra.

Desearía recordar, finalmente, que el propio Pérez del Alamo, en 1868, fue el organizador, junto con el cantonal Ramón de Cala, de la **Junta Revolucionaria** de Sevilla que, entre otros principios, defendía la legalidad del **cantón** y exigía la inmediata convocatoria de Cortes Constituyentes Republicanas.

Sin embargo, la clarificación de los conceptos

«autonomía y federación» aparecen delimitados con precisión sólo en 1883.

En casi una veintena de años, se fueron depurando, en la propia discusión dialéctica que se entabla entre los prohombres de la idea autonomista Fernando Garrido, Estanislao Figueras, Francisco Pi y Margall y Ramón de Cala, el ideario de las **nacionalidades** y, concretamente, la configuración de la soberanía de los cantones andaluces.

El debate que se realiza en el seno del propio partido republicano se plantea sobre dos tendencias muy claras: la llamada «federalista histórica» y la autonomista «sinalagmática», cuyas divergencias se establecen en aceptar la teoría de un estado estructurado sobre la base de un ideario socialista autóctono, o sobre la asimilación del pensamiento libertario, cuyo origen se halla en el proyecto político de Proudhon, o sea, en el principio «sinalagmático» del «doy si me das».

En aquellos primeros años del movimiento autonomista, mientras Fernando Garrido escribe que el primer postulado consistirá «...en reemplazar el absorbente sistema de la centralización excesiva que hoy rige, por el de la más completa descentralización; devolviendo a las provincias y a las ciudades los derechos que los moderados les han arrebatado. Para esto, la primera medida debería ser el restablecimiento de la división territorial, la que podemos llamar natural o "histórica"...». Pi y Margall proclama: «...la constitución de una sociedad sin poder es la última de mis aspiraciones revolucionarias; en vista de este objeto final, he de determinar toda clase de reformas...».

En realidad, lo que se estaba llevando a la práctica era la aplicación de las ideas de Marx, Bakunin o Proudhon.

Gran parte de la crisis de identidad del movimiento republicano de 1873 viene explicado y afectado por esta mutación de fondo que va a tardar diez años más en resolverse.

La influencia de Pi y Margall sobre la acracia española fue muy notable, hasta el punto que la militante anarquista Federica Montseny fue la que prologó una de las ediciones del libro básico del autonomismo libertario «La reacción y la revolución», original del político catalán.

Es cierto que Pi y Margall, al escribir su clásico ensayo «Las Nacionalidades», temple un tanto su primera ideología, pero, como ha dicho bien Torrent Orri: «...permaneció siempre fiel a un anarquismo idealista que no reconoce más poder que el derivado de la personalidad de cada hombre, como ente soberano...».

Se puede decir que en la Asamblea Nacional, celebrada por los republicanos españoles en 1870, se destacaban:

- 1.º—La tendencia descentralizadora, a la que, en verdad, no podríamos considerar ni autonomista, ni federal.
- 2.º—Los federales autonomistas, cuyo concepto de nacionalidad y confederación se basaba en la realidad natural de los distintos países y pueblos que forman España.
- 3.º—Los autonomistas «sinalagmáticos», seguidores de Pi y Margall, cuyo federalismo propugnaba la doctrina proudhoniana y, en última instancia, se acercaba a los postulados de la autonomía personal, íntimamente unidos a los principios ácratas.

El autonomismo histórico plurinacional

Es claro que el autonomismo histórico, el que ya en 1869 no prescinde de la soberanía del individuo, ni de la del municipio, ni de la del cantón, pero que ya se basa en el conocimiento de la «voluntad vertebrada del pueblo» como nacionalidad y país, parte del llamado «Pacto Republicano de Tortosa», inspirado por Valentín Almirall.

El autonomista catalán escribe, antes que esta idea sea asumida por Pi y Margall: «...Los Estados que han de formar la confederación española han de ser los que en otros tiempos fueron reinos, principados o condados independientes y que formaban las grandes provincias en tiempos de Fernando VII...».

La iniciativa de Almirall es secundada en el mismo 1869 por los republicanos andaluces que firman el «Pacto Federal de Córdoba» que, territorialmente, reúne las provincias de nuestro país, más la confederación con la Baja Extremadura y Murcia.

Esta acción es imitada, después, por los castellanos en Valladolid, por los vascos en Eibar y por los gallegos en La Coruña. Sobre esta base se suscribe el «Pacto Confederal de los Pueblos de España» en Madrid, el 30 de julio de 1869.

Entre las ideas de sus postulados más importantes, se destacan las siguientes: «...Los representantes de las Asambleas de Tortosa, Córdoba, Valladolid, Eibar y La Coruña, se alían, unen y declaran:

- Que los derechos individuales, base fundamental de todas las federaciones, son absolutos, inalienables y todo ataque de índole general contra ellos, constituye para todas y cada una de las federaciones el deber de

defenderlas a mano armada, siempre que no haya medios legales de reparación.

- Declaran también que son autónomos todos los órdenes de Estados, desde el municipal al nacional.
- Declaran, asimismo, que la forma de gobierno exigida por sus principios y la constitución histórica y topográfica del país, es la República Democrática Federal.

Firma, como presidente, el delegado de Córdoba, León Merino, y siguen Miguel Morayta (Castilla), Pi y Margall (país Vasco-Navarro), Eduardo Chao (Galicia), Manuel Bes (Cataluña), Ricardo López Vázquez (Andalucía), y otros varios.

Sin embargo, la praxis de la República de 1873 derivó, en gran medida, de nuevo, hacia planteamientos sinalagmáticos. Se creó, por ello, una profunda crisis dentro del partido republicano hasta 1883, fecha en que su gran Asamblea, reunida en Zaragoza, presenta un proyecto de Constitución Confederal de España en la que los «estados soberanos»: «...declaran en uso de su autonomía que quieren formar parte de la Federación Española, bajo las condiciones escritas en el proyecto de pacto confederal...».

Los cantones andaluces: Las tesis de Antequera

En este sentido, la Constitución Cantonal Andaluza de 1883 hay que considerarla como el primer **Estatuto de Autonomía** que distribuye la serie de competencias que no son compartidas con el poder confederal.

Felizmente, las polémicas entre los republicanos históricos y los «sinalagmáticos» quedan superadas y esta **Carta Primera** del País Andaluz aúna las libertades o autonomías personales con aquellas que deben ser regladas para llevar a buen puerto el ejercicio del poder andaluz.

Asumiendo el ideario de los segundos, la Constitución de los Cantones Andaluces reconoce en su Título III (arts. 8/9/10) la autonomía personal intangible en los siguientes presupuestos: Derecho a la vida; a la seguridad y dignidad de la vida; a la emisión y difusión libre del pensamiento hablado o escrito; derecho al trabajo y a la libertad profesional; libertad de enseñanza; de reunión, asociación y manifestación pacífica; libertad de conciencia y cultos; igualdad ante la ley; derecho a la instrucción gratuita; el derecho de propiedad limitado por los derechos sociales sin vinculación ni amortización perpetua; la independencia social y civil de la mujer; la expropiación de la tierra y su colectivización por las necesidades de la comunidad.

En la Asamblea de Ronda de 1918 se agregan a la teoría económica los principios fundamentales del fisiocratismo histórico.

El artículo 1.º, tomando la idea del federalismo cantonal, define a Andalucía políticamente de la siguiente forma: «...Andalucía es soberana y autónoma; se organiza en una democracia republicana representativa, y no recibe su poder de ninguna autoridad exterior al de las autonomías cantonales que le instituyen por este pacto...».

El poder legislativo reside en un Congreso de Representantes, integrado por «diputados del pueblo» y «profesionales o de clase» (art. 40), elegidos, los primeros, por sufragio universal y, los segundos, por

las centrales sindicas, en la proporción que corresponda.

El mandato del legislativo se establece por dos años. Y, además, cualquier ciudadano andaluz, —ciudadanía que es reconocida jurídicamente—, podrá presentar y defender «ante la barra» cualquier proyecto que, previamente, haya presentado en la Secretaría del Congreso del País Andaluz.

El poder ejecutivo es asumido por un Consejo Federal, presidido, rotativamente, por el miembro de mayor edad, prescidiéndose de la figura de un presidente como institución (arts. 59/60/61).

Se establece, asimismo, la Hacienda del país, con base a un sistema impositivo similar y solidario al que sea vigente con el resto de la Confederación Española. Se reconoce, también, la independencia de su poder judicial y se contempla la posibilidad de establecer un ejército con un esquema electivo popular (arts. 84/85).

Vivencia del pasado

En 1918, este proyecto presentado en 1883 por el diputado por Alora Carlos Saornil a la Asamblea de Antequera, fue rescatado por Blas Infante y los andalucistas históricos. El texto que manejo, reeditado por el **Centro Andaluz** de Córdoba en el mismo año de 1918 e incluido en la Revista **Andalucía** en su edición de enero, apenas si introduce modificaciones. Las hay que afectan, fundamentalmente, al aspecto económico de la renta de la tierra, nuevo concepto aportado por los fisiócratas georgistas.

Conviene, sin embargo, puntualizar algunos aspectos que hacen que la Asamblea de Ronda se

constituya como tal y reconozca la legitimidad del texto constitucional elaborado a fin de siglo.

En otras ocasiones hemos señalado cómo desde 1909 se va recobrando la vieja tradición federal republicana y andalucista.

El preámbulo de los **Juegos Florales** del Ateneo de Sevilla, a cargo de Mario Méndez Bejarano, es ya todo un programa de reivindicación andaluza. «...Somos —dice el sabio erudito— los andaluces los que mejor podemos hablar, sin despertar recelos, de regionalismo, porque a nadie envidiamos, ni somos egoístas, ni fundamos en insensatas emulaciones, ni en africanos odios, la exaltación de la personalidad... Andalucía decide en el orden político como en la esfera luminosa del pensamiento. Su hostilidad robó condiciones de vida a cuantos no contaron con su eficaz colaboración...».

Tres años más tarde, en 1912, el diario de Sevilla «El Liberal», expresa en varias editoriales cuál era el sentir y la necesidad que demandaba el pueblo andaluz, aprovechando la discusión en el Congreso de la Ley de Mancomunidades, propiciada por Canalejas.

«...Es preciso que la región andaluza dé fe de vida. —Dicen los responsables del periódico—. Es menester que demuestre que posee un alto y vibrador espíritu regional. Precisamente porque es la región más extensa de la península y la más varia, con sus ocho provincias, tan ricas y feraces, es por lo que tiene más esfumado el sentimiento de cuerpo de **nación** que Cataluña, las Vascongadas y Galicia, donde tan claro y preciso se muestra... En bien de las ocho provincias conviene a nosotros los andaluces singularizar los rasgos de nuestra **personalidad nacional**, y hacerlos ostensibles con el fin de que representen una fuerza armónica y sean un elemento homogé-

neo de acción... ¿No sería de conveniencia que en Sevilla se reunieran en Asamblea los representantes de las ocho provincias andaluzas para unificar un pensamiento, un criterio y una acción que llavar al Parlamento...?».

Era, pues, una conciencia latente que se respiraba en otros articulistas como Ramiro Guardón o Manuel Rabadán.

El **Congreso Fisiócrata** de Ronda de 1913 ya tuvo como protagonista al partido democrático federal que hacía de la cuestión de la tierra su primer objetivo.

Por otra parte, el movimiento andalucista estaba en estrecho contacto con otros similares que actuaban a nivel del Estado, concretamente con el catalán.

Aún advirtiendo que el nacionalismo histórico andaluz es en esencia y, por necesidad, de clase, no cabe la menor duda que actuó al unísono con el catalán en el que se debatían las dos tendencias, la interclasista de Cambó y la progresista de Maciá.

La crisis estatal de 1917, reflejo del belicismo europeo, llevó al gobierno central a suspender las garantías constitucionales y a suprimir la libertad de prensa. Los parlamentarios catalanes convocaron para el 19 de julio, —escribe P. Aguado—, la llamada «Asamblea de Parlamentarios» en Barcelona, que prohibió el gobierno y que, a pesar de todo, celebraron los catalanistas y fuerzas afines.

El relativo fracaso de esta primera tentativa de dirigir la política de los pueblos de España sobre un esquema distinto se vió compensado en octubre del mismo año. Aquella Asamblea, reunida en el Ateneo de Madrid, consagraba el triunfo del nacionalismo catalán y asistía a los funerales políticos del gobierno de Dato.

La Asamblea de Ronda sólo puede concebirse como un fiel reflejo, solidario y mimético, de lo que había ocurrido en Barcelona y Madrid.

La proximidad sentida del fin de la Guerra advertía la necesidad de entrar en una situación constituyente, semejante a la que se operaba en toda Europa.

No era, tampoco, una casualidad la reunión en Lausana de las «comunidades» de los pueblos oprimidos de occidente, entre ellos Euskadi, Bretaña y Cataluña.

Incluso, el propio Blas Infante había elevado la aspiración autonómica del País Andaluz ante la Sociedad de Naciones.

Las tesis de Ronda

La Asamblea de Ronda recobra, pues, en una circunstancia histórica muy especial la idea de estructurar al Estado Español de forma confederal, mediante el recurso legal de convocar a nuevas elecciones generales a Cortes.

La reunión rondeña de los días 13 y 14 de enero de 1918 fija una serie de tesis que, apoyadas en la **Constitución Cantonal** de 1883, determinan de manera permanente el ideario andalucista.

Las sesiones, en las que intervienen como ponentes Blas Infante, por Sevilla; Miguel Rosado Bergón, por Málaga; José Álvarez Cienfuegos, por Granada; Eloy Vaquero, por Córdoba, —inspirador de la reedición de la Constitución antequerana—; Pedro de las Parras, por Jaén, y Fernando Llera, por Extremadura, declaran los siguientes acuerdos:

1.º—Reconocimiento de Andalucía como país, nacionalidad y democracia autónoma que funda su origen político más cercano en la **Constitución Cantonal** de 1883.

2.º—Determinación de la bandera **nacional** —subrayo la terminología usada por Infante— y el escudo, en las disposiciones que han llegado hasta nuestros días.

Un año más tarde, el 31 de diciembre de 1919 y a requerimiento del andalucista catalán Demófilo Gañán, el propio Blas Infante se expresará de este modo: «...En la Asamblea Regionalista de Ronda se hubo de votar para Andalucía, —como bandera nacional—, la bandera blanca y verde (tres franjas horizontales de igual medida: blanca la franja central y verdes las dos de los extremos) y, como escudo de nuestra **nacionalidad**, el escudo de la gloriosa Cádiz, con el Hércules ante las columnas, sujetando los dos leones; sobre las figuras, la inscripción latina, en orla: «Dominator Hércules Fundator». A los pies de Hércules, esta leyenda que resume la aportación de Hércules andaluz a la superación mundial de las fuerzas de la Vida: «Bética-Andalus». Este escudo deberá ser orlado por el lema del Centro Andaluz: "Andalucía para sí, para España y la Humanidad"....».

Y agrega: «...Los nacionalistas andaluces nada vinimos a inventar: nos hubimos de limitar, simplemente, a reconocer en este orden lo creado por nuestro pueblo, en justificación de nuestra Historia...».

3.º—Apoyo incondicional a la «Asamblea de Parlamentarios», constituida en Madrid y Barcelona, **en clandestinidad**.

- 4.º—Autonomía cantonal y municipal.
- 5.º—Justicia democrática e instrucción gratuita.
- 6.º—Reconocimiento del **Estado Regional** con poderes legislativo, judicial y ejecutivo, según lo prescrito en la Constitución de 1883, a saber:
 - Cámara legislativa compuesta de diputados de población y profesionales o de clase.
 - Ministros designados por el Parlamento Andaluz.
 - Poder Judicial independiente, a cargo de un Tribunal Supremo.
- 7.º—La facultad de constituirse en Democracia Autónoma, en la forma que acuerde una Asamblea, convocada al efecto, de los Municipios Andaluces, integrada por representantes elegidos por sufragio directo.
- 8.º—Absorción, en beneficio de la comunidad municipal, de la renta del valor social del suelo, negando la propiedad privada de dicho valor; constituyendo con él la hacienda natural del procomún; asegurando la permanencia en la «posesión» privada de los cultivos.
- 9.º—Reforma de los Códigos caducos y arcaicos, amoldándolos al carácter andaluz y a la expansión de los espíritus libres.
- 10.º—Dignificación e independencia social y civil de la mujer.
- 11.º—Política exterior pro-africana.
- 12.º—Industrialización. Política progresista de escuelas. Funcionariado técnico. Navegación del río Guadalquivir y expansión hidráulica.

La praxis del «ideal»

No es, por tanto, una casualidad que en aquellos comicios de 1918 y 1919 se presentase Infante a diputado y que asumiese como bagaje político los medios jurídicos que habían sido elaborados por la tradición federal de Antequera y Ronda.

Sólo en otra ocasión, en 1931, volverá el creador del nacionalismo histórico a afrontar el proceso electoral. En tales circunstancias —1918-19/1931— se actuaba de hecho y de derecho en situación constituyente.

Es curioso detectar cómo en las ocasiones graves en que se juega el futuro del País Andaluz, Blas Infante no elude la responsabilidad política, él que detestaba el poder y bien lo señalaba como fuente posible de corrupción.

Cuando en enero de 1918 se dirige a sus posibles votantes por el distrito nativo de Gaucín, les dice estas palabras, rayanas en la más evidente actualidad: «...He visto entregada esta tierra a aventureros de la política; advenedizos que de fuera vinieron a hacer de ella asiento de su cretina vanidad y base de su mezquino interés; la he visto bajamente esclavizada a mandatarios serviles de la oligarquía, que han convertido sus pueblos en granjas explotables de la provincia y de Madrid... Yo no soy político. Soy y he sido sólo añorador de la vida plétórica de jugos creadores que en otro tiempo pusieron a Andalucía a la cabeza de los pueblos todos de la tierra...».

Y prosigue en la defensa del «ideal»: «...Queremos la libertad de Andalucía, dentro de la **Federación Ibérica**, para que pueda regir su propia vida y progreso, sin que una ley igual la sujeté a una regla misma que desconoce sus necesidades propias... El regionalismo andaluz ha levantado la bandera de la rebelión

y ya son muchos los que siguen esta bandera, que por sierras y valles se percibe ululeando odios reivindicadores, que son amores de purificación. La tierra de Andalucía es de todos los andaluces que quieran trabajarla...».

Pero el pueblo de Andalucía no pudo escuchar las palabras de la verdad y la tradición. Un sistema complejo de intereses y subsidios, montados sobre la incultura organizada y el profesionalismo político, impidieron el pacto laborioso de la inteligencia y el corazón.

Quizás, aún, fuera pronto.

Infante lo sabía. El mismo suscribe en aquel manifiesto: «...Yo no os pido votos. Sino que sintáis, que queráis mi afirmación, tal como lo pido desde hace años en Andalucía...».

Al paso del tiempo, caída la dictadura, en 1931, Infante asume, nuevamente, la tradición de Antequera y las tesis de Ronda.

En aquella proclama y constitución de la **Junta Liberalista** su ánimo, debatido en la más áspera lucha, pronunciará palabras más radicales, cauterios para la liberación de un pueblo colonizado: «...La Junta Liberalista de Andalucía tiene del obrerismo el concepto de que avanza para construir el espíritu renovado del mundo... Desengañese la denominada clase media. Sólo dos términos de clasificación existen en las modernas sociedades, comprendiendo a los hombres todos: trabajadores y explotadores... Nosotros tenemos un depósito espiritual que sin contradecir la inspiración de algún organismo entre los obreros, pudiera, acaso, llegar a operar la constitución del «frente único trabajador en Andalucía»... Nosotros aspiramos a ser órgano expresivo de los anhelos revolucionarios de Andalucía...». (**Manifiesto**, en «Pueblo Andaluz», n.º 1, de 13 de junio de 1931).

Soberanía testimonial llamaría yo a la actitud ética y política del primer nacionalista histórico. Y es ese testimonio transmitido el que hace que, nuevamente, en 1978 y, por tercera vez, reivindequemos nuestra **Constitución Cantonal** como la base jurídica imprescindible para elaborar un verdadero **Estatuto de Autonomía** que sancione la auténtica democracia popular de una Andalucía libre.

Manuel RUIZ LAGOS.

VIGENCIA DE LA CONSTITUCION
DE 1883

VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1883

Un texto jurídico-político suele ser la mejor expresión —dadas sus exigencias de precisión y diáfania— de la madurez alcanzada por las ideas y los movimientos sociales en una determinada etapa de la historia. Pero cuando el texto es un proyecto de Constitución la función de indicador social aumenta, al encontrarse en su formulación el reflejo de la dialéctica social y política de la vida real. Por eso en los Estados modernos puede llegar a afirmarse que la Historia se encuentra básicamente contenida en la historia del constitucionalismo, en los avatares vividos para llevar adelante proyectos y resoluciones que encauzaran la convivencia, en un mismo territorio, de ideologías, intereses y clases contrapuestos. La misma evolución del Estado de Derecho y las etapas sucesivas por las que ha pasado —**Estado Liberal de Derecho, Estado Social de Derecho**— es elocuente al respecto.

Ocurre, por otra parte que, en ocasiones, los textos políticos encierran una precocidad atribuible al componente utópico de los movimientos sociales más progresistas y que, por lo mismo, alcanzan la categoría de textos proféticos. Esto es lo que se advierte precisamente en el increíble **Proyecto de Constitución Federal Regional para los Cantones Andaluces**

presentado por el diputado Carlos Saornil y aprobado en la Asamblea de Antequera de 1883.

Experiencias de soberanía

Los comentaristas de la Constitución de 1812 suelen llamar la atención acerca del gesto inicial de los diputados de las controvertidas Cortes de Cádiz, en el sentido de poner de relieve la preocupación de los parlamentarios en materia de soberanía. Uno de ellos, Muñoz Torrero, antiguo Rector de Salamanca, apoyándose en la tradición y en la compleja coyuntura histórica de la guerra de la Independencia, propuso a las Cortes hacer ante todo una declaración de sus poderes cuyo primer párrafo define ya, sin lugar a dudas, el proceso revolucionario: «los diputados que componen el Congreso y representan la nación española se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias en las que reside la soberanía nacional».

Las Cortes legitimaban así su autoridad, derivándola del mismo origen y de la misma experiencia que la resolución popular de resistir al invasor. No había que inventar el principio de la soberanía nacional, se trataba sencillamente de reconocer un hecho evidente, la praxis de soberanía vivida por el pueblo al levantarse en armas contra el usurpador. En las Cortes gaditanas, como en la guerra de la Independencia, la soberanía nacional constituyó una experiencia viva antes que la formulación de un principio político.

La práctica de soberanía con que se inauguró entre nosotros la historia de nuestro zarandeado constitucionalismo, permanecerá como memoria colectiva a lo largo de todo el siglo XIX, manifestándose en

expresiones tan elocuentes y constantes como el movimiento juntista y las alteraciones y revoluciones populares. El sexenio, 1868-1874, que se inició con la Revolución «Gloriosa» y que se cerró con la efímera experiencia de la Primera República, constituirá, sin duda, el momento más alto y expresivo de esta conciencia larvada y reprimida.

Creo que es en este contexto en el que hay que leer la Primera Constitución de Andalucía. Porque la soberanía andaluza que rezuma el imponderable texto también resulta ser fruto de la experiencia, antes que simple enunciado jurídico o programático. En efecto, la Asamblea de Antequera se reúne en el décimo aniversario de la Primera República, la soñada y utópica «Federal» que nos legaría, entre otras cosas, la experiencia singular de las luchas cantonales. Sabemos hasta qué punto el cantonalismo fue andaluz —como lo fue en su primera semana la revolución de 1868— hasta el extremo de hacer exclamar a Pi y Margall: «Era Andalucía la esperanza de la República, ahora su problema».

Pues bien, la experiencia cantonal que unificó a republicanos federales y anarquistas en el intento de conquistar un ideal común, el de la España federal, formada por pueblos libres, organizados desde el reconocimiento y praxis de su autodeterminación, estará a la base de las formulaciones teóricas en materia de soberanía que se contienen en la Constitución de Antequera, como la rebelión popular contra la invasión francesa constituyó el fundamento del poder ejercido y del texto aprobado en las Cortes de Cádiz.

Esta afirmación puede sostenerse a la luz de la simple comparación del texto de Antequera con el Proyecto de Constitución de la República Federal que no llegó a promulgarse. El documento de Antequera considera básica la institución cantonal, es-

estructura de la que prescinde por completo el texto de la Primera República al establecer: «La soberanía reside en todos los ciudadanos, y se ejerce en representación suya por los organismos políticos de la República que son el Municipio, el Estado Regional y el Estado Federal o Nación» (arts. 42 y 43).

A la luz del texto republicano resulta sorprendente que la Constitución de Antequera, elaborada precisamente por republicanos federales, reconozca en su artículo 1.º que «Andalucía es soberana y autónoma... y no recibe su poder de ninguna autoridad exterior a la de las **autonomías cantonales** que la instituyen por este pacto». Es decir, Andalucía es el resultado de una alianza libre de cantones autónomos. Los constituyentes andaluces de 1883 conciben el pueblo soberano que libremente se organiza en Municipios, del pacto de los Municipios surgen los Cantones, y de la federación de Cantones, la Región (arts. 3,8 y 10). El principio de soberanía lleva a la concepción de la estructura jurídico-política «en cascada», de abajo a arriba, como plasmación de lo que previamente se había vivido en las experiencias revolucionarias y cantonales.

Autonomías generatrices

Tras la proclamación de la soberanía, hecha vida concreta y exigida como derecho inalienable del pueblo, los constituyentes de Antequera plantean el tema de la autonomía de Andalucía.

Ello les lleva a acuñar un nuevo término, en perfecta coherencia con el planteamiento de la soberanía: el de «autonomía generatriz» que equivale en su contenido a lo que nosotros entendemos como dere-

cho a la autodeterminación de los pueblos. En efecto, la Constitución de Andalucía proyecta una articulación de autonomías —Municipio, Cantón, Región— en perfecta correspondencia con la concepción jerarquizada y federativa de la soberanía.

En esta línea se considera que cada eslabón de la jerarquía federativa es una «autonomía generatriz» y, en consecuencia, posee el derecho a autodeterminarse. Los eslabones de la jerarquía federativa son siempre fruto de pacto entre iguales —entre personas, Municipios y Cantones— entre partes dispuestas a ejercer su soberanía inalienable y a exigir autonomía.

A partir de esta formulación todo el texto constitucional aparece perfectamente coherente. Los mismos derechos fundamentales que recoge ampliamente el artículo 9.º del texto, se presentan como exigencias de la «autonomía individual o personal». Es la persona en su dignidad e individualidad la primera fuente de autonomía —autonomía generatriz básica—, exigencia y derecho intransferibles que se concretan en la abundante lista de libertades que deben respetarse por encima de todo. En este sentido es contundente el art. 10: «Ni el pueblo soberano constituido en Municipio, ni los Municipios aliados en Cantón, ni los Cantones federados regionalmente, podrán cohibir, mermar o lesionar, bajo pretexto alguno, la **autonomía humana**».

El Municipio, a su vez, fruto del pacto entre personas autónomas e iguales se convertirá en «autonomía generatriz», debiendo elaborar su propio proyecto de Constitución local. Lo mismo ocurrirá con el Cantón, resultado de la alianza de los Municipios de la Comarca, que deberá ser sellada por la promulgación de la Constitución Cantonal. Finalmente, la Región ostentará su fuerza y originalidad como «autonomía

generatriz» frente al resto de las Regiones que constituyen el Estado.

Es decir, en base al reconocimiento de la soberanía, expresada en grados y jerarquías diversos, la autonomía es su consecuencia más lógica y acabada. Podemos incluso afirmar que, para el texto de Antequera, la autonomía es el indicador más elocuente del ejercicio pleno de la soberanía. Porque sólo los pactos y las alianzas entre iguales legitiman el poder y las posibilidades de gestión de las instituciones que surgen de los mismos. Sin la alianza de ciudadanos iguales no hay verdadero Municipio, y sin el pacto de Municipios iguales y autónomos no hay Cantones auténticos, y sin la federación libre de éstos no hay verdadera Región y, en consecuencia, autonomía regional auténtica. Por eso el documento de 1883 hablará indistintamente de «Andalucía soberana y autónoma» (art. 1.º) o de «Federación Andaluza» (art. 4.º) convencido de que la soberanía de Andalucía o es fruto de alianzas jerarquizadas y federativas de los andaluces, o no pasará de ser un mito. ¡Qué lejos estamos del concepto de «autonomía otorgada», como necesidad de descentralización de un Estado convertido en máquina tecnoburocrática, anuladora de pluralismos y diferencias!

El ejercicio de la democracia

Le Federación Andaluza quedará representada por un poder federal que deberá ejercerse en la forma tripartita clásica: según los modos legislativo, ejecutivo y judicial. La Constitución advierte sin embargo que los tres poderes emanarán directamente del Pueblo (arts. 34 y 35).

El Poder Legislativo reside en el Congreso de representantes que se compone de «diputados de población», elegidos en los Cantones por sufragio universal directo (uno por cada veinte mil habitantes), y «diputados de clase», elegidos por los respectivos gremios profesionales en el ámbito de la Región. De ese modo se garantiza la presencia en el Congreso de diputados artesanos y obreros. La expresión «diputados de clase» es suficientemente elocuente (arts. 38-40).

El Poder Ejecutivo residirá en el Consejo Federal formado por siete Consejeros elegidos por compromisarios cantonales. El Consejo carece de presidencia especial. Se institucionaliza una Presidencia de «honor» que recae sencillamente en el Consejero más anciano. Con esta medida queda en evidencia la intención de los constituyentes de 1883 de crear un poder ejecutivo colegial, **evitando todo presidencialismo** (arts. 55-61).

Se garantiza la independencia de los Poderes al establecer que las Cámaras no actuarán en presencia de los otros poderes, ni se comunicará con ellos a no ser por mensajes, salvo que sean invitados por el Congreso a comparecer (art. 47).

Muy severo y significativo es el capítulo de las incompatibilidades. El cargo de diputado es incompatible, no sólo con cualquier otro cargo de la Administración, sino con los de gerente, administrador o consejero de las grandes compañías de navegación, ferrocarriles, constructoras, bancarias, industriales... hasta el punto de que la aceptación de cualquiera de estos cargos entraña la renuncia al escaño de diputado (art. 43).

Pero donde el documento de Antequera se muestra verdaderamente original es en la combinación del

ejercicio de la democracia directa con el de la democracia representativa. Esto se logra de modo especial con la institucionalización de la «barra». La Constitución establece que una vez en semana el Congreso dará a los ciudadanos andaluces la posibilidad de manifestarse directamente. Para ejercer este derecho bastará la recogida de cincuenta firmas auténticas de ciudadanos andaluces. Los proyectos que quieran plantearse al Congreso se presentarán a la Secretaría del mismo con la única limitación de que no sean modificaciones a la Constitución. Si la Secretaría rechazara algún proyecto concreto que cumpliera con el anterior requisito de no oponerse a la Constitución, cabe la posibilidad de un nuevo planteamiento del mismo, esta vez avalado por la firma de diez mil ciudadanos o el respaldo de tres diputados (art. 49).

La «barra» al mismo tiempo que proporciona a los ciudadanos la posibilidad de plantear al Congreso, individual o corporativamente, cuestiones más globales y generalizadas de la legislatura, garantiza el contacto de los diputados con la base popular y, en consecuencia, los vincula con mayor fuerza y coherencia al electorado. La institucionalización de la «barra» favorece por otra parte la autogestión popular. Con el ejercicio de este derecho el pueblo se habitúa a mantener sus propios planteamientos y su protagonismo, al margen de la planificación global que en materia legislativa llevara adelante el Congreso. El ejercicio de la democracia directa no se agota en el documento de Antequera con la praxis inherente a las autonomías municipal y cantonal, sino que llega hasta el Congreso y se mantiene durante la legislatura de turno sin menoscabo de las competencias propias de la cámara.

Derechos civiles y sociales

La Constitución de Andalucía, en base al concepto de «autonomía humana», establece una amplia gama de derechos civiles y políticos: derecho a la vida, a la seguridad y dignidad, a la difusión libre del pensamiento, libertad de asociación, de reunión, de petición y de manifestación pacífica, libertad de conciencia y libre ejercicio de todos los cultos, igualdad ante la ley, inviolabilidad de la intimidad... (art. 9.º).

Pero junto al reconocimiento de los derechos y libertades civiles y políticos, el texto señala ya el reconocimiento de determinados derechos sociales, económicos y culturales. Entre ellos conviene subrayar el reconocimiento del derecho al trabajo y a su libre disponibilidad, el derecho a la instrucción gratuita hasta en sus más altos grados, y el derecho de propiedad limitado por los derechos sociales. Existe también un reconocimiento del derecho a la asistencia pública para todos aquellos que carezcan de la posibilidad de trabajar.

La lista de derechos sociales se completa con el capítulo dedicado a la Hacienda Regional, donde se establece que la contribución crece progresivamente con el capital y donde se prohíbe el establecimiento de impuestos indirectos de cualquier índole, máxime si se trata de impuestos originados sobre servicios públicos. La ocultación en materia fiscal se castiga con la pérdida de la riqueza no declarada, otorgándose al denunciador la quinta parte de la misma (arts. 77-83).

Particular interés ofrece el reconocimiento de la total igualdad entre hombre y mujer. El artículo 14 es elocuente al respecto: «Se reconoce la independencia civil y social de la mujer. Toda subordinación que para ella establezcan las leyes, queda derogada desde la

mayoría de edad». El artículo 15 establece las condiciones de elector de la mujer. Conviene no olvidar que el documento de Antequera pertenece a la década de los ochenta y que la cruzada sufragista en pro del reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer va a tener lugar en Gran Bretaña veinte años después. En ella no sólo se atacarían los privilegios masculinos y se inauguraría la emancipación de la mitad de la población adulta, sino que se pondrán en entredicho los valores en que se apoyaba el antiguo régimen. Pero éste es precisamente el espíritu del texto de Antequera en toda su riqueza. La precocidad que advertimos en la Constitución de Andalucía es debida a que el documento, más que la formulación de unos criterios democráticos, deja constancia de una experiencia democrática vivida en el sur a lo largo de todo el siglo XIX y que, por ser auténtica, tenía que aparecer necesariamente precoz.

El sentido democrático del texto encierra sin embargo más sorpresas. Al hablar del Ejército Regional (Título IX) el texto establece que la designación de los jefes, oficiales y clases, corresponde a los subordinados respectivos. Los individuos eligen a los cabos y sargentos, éstos a los oficiales hasta el grado de capitán, y los oficiales a los jefes (art. 85).

Trascendencia política de la Constitución de Andalucía

La importancia del documento cuyas disposiciones más relevantes acabamos de subrayar, contrasta con el desconocimiento práctico del mismo en las fuentes históricas y en los tratados de la época. Llama la atención por otra parte ver reaparecer el texto de

Antequera en manos de los andalucistas de Blas Infante que, considerándolo legado incuestionable de la causa de Andalucía, lo van a asumir en la famosa Asamblea de Ronda de 1918.

Esta doble circunstancia nos obliga a lanzar una hipótesis de trabajo que consideramos consistente. La Constitución de Antequera se convierte, a partir de su aprobación en 1883, en el documento base que, por una parte, va a mantener entre nosotros la tradición republicano-federal y, por otra, va a alimentar los contactos de fondo entre republicanos-federales («regionalistas») y los anarquistas de Andalucía.

Pero es la segunda parte de la hipótesis lo que aquí nos interesa poner de relieve. En efecto, la Constitución de Antequera, elaborada desde unos planteamientos liberales llevados hasta sus últimas consecuencias por los republicanos, conecta seriamente con alguna de las tesis propugnadas por el anarquismo.

El concepto de «autonomía generatriz», referido en su acepción más originaria a la afirmación de la «autonomía humana» en su sentido personal e individual, puede ser rubricado por cualquier partidario de las doctrinas libertarias. Pero es más: la concepción de la sociedad, formada a través de pactos entre iguales, desde condiciones de libertad y en base a la soberanía, hasta constituir un amplio espectro de fórmulas federativas, es algo inherente a la concepción anarquista de la convivencia humana. Basta recordar al respecto la tesis 3.ª de «Il nostro programma», editado en Londres en 1903 por inspiración de Errico Malatesta: «Organización de la vida social por asociaciones y federaciones libres... complementadas y modificadas según se acuerde por voluntad de los participantes, orientados por la experiencia y sin más coacción que la que se deriva de las leyes natu-

rales a las que se someten todos voluntariamente dominados por el sentimiento de que son ineluctables».

Es decir, a mi entender, aquí podemos encontrar la clave de la represión y silencio ejercidos sobre la Constitución de Andalucía, así como su divulgación en condiciones de clandestinidad. De ser esto cierto, el documento habría poseído el valor de **Pacto básico** de los movimientos sociales que nos configuraron como pueblo en la transición al siglo XX: republicanos federales y anarquistas. Fuerzas que, por otra parte, se habían encontrado unidas en la experiencia cantonal.

La reciente aportación de Tuñón de Lara sobre las elecciones de junio de 1931 en Sevilla, a las que se presentó la coalición «republicano-revolucionaria», formada por el comandante Ramón Franco, el capitán aviador Rexach, el abogado J. A. Balbontín, el regionalista Blas Infante, el eminente ingeniero agrónomo Pascual Carrión, y el doctor Pedro Vallina, de filiación anarco-sindicalista, que gozaba de inmensa popularidad en los medios campesinos, bajo el lema de «Andalucía Libre», y que obtuvo el apoyo masivo de la CNT, pudo representar la última expresión política de la tradición que se iniciara en las luchas cantonales y que tuvo su manifestación jurídico política en el Proyecto de Constitución para Andalucía de 1883.

Esta es la tradición que pesa hoy sobre nosotros y que nos obliga a mantener la lucha por una Andalucía libre y autónoma.

José María DE LOS SANTOS LOPEZ.

PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL PARA LOS CANTONES ANDALUCES

ANTEQUERA

1883

**PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL PARA LOS CANTONES
ANDALUCES**

TITULO I

*Condiciones y objeto de la
Federación.*

Artículo 1.º—Andalucía es soberana y autónoma; se organiza en una democracia republicana representativa, y no recibe su poder de ninguna autoridad exterior a la de las autonomías cantonales que le instituyen por este Pacto.

Art. 2.º—Los Cantones contratantes delegan en la Federación regional las atribuciones que señala el apéndice III.

Art. 3.º—Toda atribución no expresamente delegada, pertenece al Cantón o al Municipio, según sus respectivas Constituciones.

Art. 4.º—La Federación andaluza tiene por objeto:

A) Mantener el reposo interior y asegurar la independencia e integridad del territorio.

B) Realizar, mantener y garantizar la Libertad y la Igualdad, por medio de las instituciones republicano-federales.

C) Aumentar el bienestar general y la instrucción pública; realizar el Derecho humano, cumplir la Justicia, acelerar el Progreso y el desarrollo general; fomentar los intereses morales y materiales del país.

D) Estudiar en principio la Igualdad social y preparar su advenimiento definitivo, consistente en la independencia económica de todos.

TITULO II

De los habitantes de Andalucía.

Art. 5.º—Los habitantes de Andalucía se dividen en Ciudadanos andaluces y residentes en Andalucía.

Son Ciudadanos cuantos tienen

do más de veinte años de edad y encontrándose libres de sentencia condenatoria y de todo impedimento civil o moral, posean un modo de vivir conocido y honesto y sean hijos de padres o madres andaluces nacidos dentro o fuera de Andalucía. También obtendrá los derechos de Ciudadano, todo residente dos años en ella, o que sin llevar este tiempo de residencia adquiera carta de naturaleza como tengan las condiciones requeridas a los naturales del país.

Son residentes los Ciudadanos de otra Región o Nación y los incapacitados por la ley.

Art. 6.º—Se pierde la cualidad de Ciudadano durante un tiempo fijo:

- A) Por condena del Tribunal competente;
- B) Por insolvencia e inhabilitación civil o moral;
- C) Por embriaguez habitual;
- D) Por recibir sueldo de gobierno extranjero;
- E) Por asistencia habitual de la Beneficencia pública.

Art. 7.º—Todos los residentes se consideran privados de intervención electoral y del ejercicio de cargos públicos.

TITULO III

Derechos y garantías: Deberes.

Art. 8.º—Andalucía reconoce y garantiza las Autonomías generatrices de cada jerarquía federativa, consagrando cuanto sus respectivas Constituciones anteriores establecen para el Municipio y el Cantón.

Art. 9.º—La autonomía individual comprende:

- A) El derecho a la vida, a la seguridad y dignidad de la vida;
- B) El derecho a la emisión y difusión libre del pensamiento hablado o escrito;
- C) El derecho al trabajo y a su libre disponibilidad. El derecho a la libertad profesional;
- D) La libertad de enseñanza;
- E) La libertad de reunión, de asociación, de petición y de manifestación pacífica;
- F) La libertad de conciencia y el libre ejercicio de todos los cultos;
- G) La igualdad ante la ley;
- H) El derecho a la instrucción gratuita hasta en sus más altos desarrollos;
- I) La libertad de establecer y mudar de domicilio;
- J) La inviolabilidad de la mo-

rada, salvo en los casos de incendio y análogos;

K) La inviolabilidad de la correspondencia por los medios actuales y futuros;

L) El derecho a la justicia criminal gratuita;

M) El derecho a ser juzgado por jurado en toda clase de delitos;

N) El derecho a la oralidad y publicidad en todo proceso;

O) El derecho a la completa rehabilitación después de cumplida la condena;

P) El derecho procesal contra todo funcionario del orden gubernativo o judicial;

Q) El derecho de propiedad limitado por los derechos sociales sin vinculación ni amortización.

R) El derecho a la asistencia pública para los inútiles para el trabajo que carezcan de medios;

S) El derecho a la gobernación pública y a la intervención legislativa por medio del sufragio universal permanente.

Art. 10.º—Ni el pueblo soberano constituido en Municipio, ni los Municipios aliados en Cantón, ni los Cantones federados regionalmente podrán cohibir, mermar o lesionar, bajo pretexto alguno, la

autonomía humana; luego a ninguno de ellos se tolera:

A) Detentar las garantías del artículo 9.º;

B) Abandonar la instrucción pública; dejando de sostener escuelas los Municipios, institutos los Cantones, establecimientos de enseñanza superior la Región;

C) Descuidar la salubridad pública, dejando de costear el personal facultativo necesario.

Art. 11.º—Las actas de nacimiento, defunción y matrimonio serán registradas por la autoridad civil y por completo gratuitas.

Art. 12.º—Se establece la instrucción gratuita y obligatoria hasta los doce años para ambos sexos.

Art. 13.º—La Región andaluza rechaza el derecho al ocio y a la ignorancia.

Art. 14.º—Se reconoce la independencia civil y social de la mujer. Toda subordinación que para ella establezcan las leyes, queda derogada desde la mayoría de edad.

Art. 15.º—Todo ciudadano andaluz es elector. También lo serán las mujeres que, poseyendo las condiciones de ciudadanía, cursen o hayan cursado en establecimien-

tos de enseñanza secundaria o profesional, nacionales o extranjeros.

Art. 16.º—Todo elector seglar es elegible.

Art. 17.º—Las garantías del artículo 9.º no podrán suspenderse sino en caso de guerra civil o extranjera; quedando restablecidas sin precisión de declaración expresa a los veinte días de terminado el hecho material que lo causó.

En ningún caso podrán formarse tribunales excepcionales, a no ser por indisciplina militar en frente del enemigo.

Art. 18.º—Todo ciudadano andaluz o extranjero podrá fundar o dirigir establecimientos de instrucción, educación o recreo, sin previa licencia, pero dando aviso a la autoridad y sujetándose a la inspección gubernativa, por razones de higiene, seguridad y moralidad.

Art. 19.º—Nadie puede ser compelido a mudar de domicilio, ni multado, sino por sentencia de jurado.

Art. 20.º—Todo registro de correspondencia y de morada será hecho en presencia del interesado o de un representante de éste, expresándose en el auto el motivo, y siendo nulo sin este requisito.

Art. 21.º—Nadie será privado del goce de sus bienes, haberes y derechos, a no ser por sentencia judicial; tampoco se encarcelará por deudas de carácter civil.

Art. 22.º—Toda expropiación por causa de utilidad pública irá precedida de la correspondiente indemnización.

Art. 23.º—Andalucía tiene derecho a enmendar el mal causado y a corregir al delincuente, pero rechaza el castigo o venganza social, por lo que se suprimen la pena de muerte y toda otra infamante perpetua.

Art. 24.º—Todos quedan obligados: a) Al servicio militar en las reservas; b) A contribuir al sostenimiento de las cargas públicas; c) A ejercer el derecho electoral; d) A aceptar el cargo para que le haya designado el sufragio universal; e) A auxiliar a la autoridad en la persecución y averiguación de los reos.

Art. 25.º—El derecho de reunión, de manifestación y petición, nunca podrá ejercerse a mano armada ni en la vecindad de los poderes legislativos y judicial.

Art. 26.º—Los abusos en el ejercicio de los derechos individuales los corregirán los Tribunales de

Justicia, sin que se puedan dictar leyes preventivas sobre su ejercicio ni suspenderse éste fuera del caso de levantamiento insurreccional. No podrá exigirse a la prensa, editores responsables ni imponerse depósitos o censuras.

Art. 27.º—Las autoridades impedirán aquellos espectáculos opuestos a la moral social, así como todo tráfico o asociación contraria a la libertad o dignidad humana; entregando a los autores a los Tribunales de Justicia.

Art. 28.º—Nadie será preso sin mandamiento del Juez competente y con arreglo a leyes anteriores a la perpetración del delito.

Toda detención se elevará a prisión provisional durante las veinticuatro horas siguientes a la detención; debiendo ser durante ellas interrogado el detenido, que no será vejado en forma alguna.

Si transcurridas veinticuatro horas la detención no se hubiese elevado a prisión, aquél será puesto en libertad.

Art. 29.º—Toda detención arbitraria o no elevada a prisión transcurridas cuarenta y ocho horas, todo registro o interrupción injustificado de la correspondencia y todo allanamiento ilegal de mora-

da, serán indemnizados proporcionalmente al perjuicio causado, no pudiendo bajar la indemnización de quinientas pesetas.

Todo Juez que no eleve a prisión la detención pasadas las cuarenta y ocho horas, y todo agente de la autoridad que deje de notificar al Juez el arresto dentro de las primeras doce horas de haberse efectuado, quedarán sometidos al pago de dichas indemnizaciones, suspendidos en sus cargos y sujetos a la acción judicial, si la duración del arresto llegase a sesenta horas.

Art. 30.º—Se establecerá un sistema excarcelario de fianzas pecuarias o hipotecarias, proporcionales a la posición del procesado. Se acepta como garantía de comparecencia, la que ofrezca el gremio profesional en que se halle matriculado el interesado, así como la de sujetos y sociedades de responsabilidad notoria, sin previa fianza.

Art. 31.º—En toda explotación agrícola, industrial, minera, de transporte, etc., en toda suerte de obras y empresas existe la responsabilidad civil por parte de los dueños o colectividades de las desgracias que acontezcan en el público, en los operarios y depen-

dientes, sin que sea excusa para la efectividad de las indemnizaciones consiguientes el descuido, ignorancia o imprudencia de las víctimas.

Art. 32.º—Ningún menor de doce años será admitido a trabajos manuales.

Art. 33.º—Se reconoce a los obreros el derecho de huelga pacífica y la práctica de la resistencia solidaria.

TITULO IV

Del Poder federal y sus facultades.

Art. 34.º—La Federación andaluza estará representada por un Poder federal. Este, al manifestarse, actuará según los modos legislativos ejecutivo y judicial.

Art. 35.º—Los tres poderes son elegidos; amovibles y responsables los dos últimos. Ninguno de ellos emanará el uno del otro, sino todos directamente del Pueblo.

Art. 36.º—Nadie intervendrá a un tiempo en dos de los tres Poderes. Dos o más parientes no podrán mediar simultáneamente en una misma Corporación ejecutiva o judicial.

Art. 37.º—El poder federal tiene las atribuciones necesarias para regir la vida regional e intercantonal por lo que le competen las siguientes prerrogativas:

a) El mantenimiento de esta Constitución y cuantos derechos ella sanciona; la posesión de los medios materiales de acción indispensables a este fin, es decir, la organización, dirección y vigilancia de una administración de Tribunales de Justicia, de una Hacienda y de un Ejército;

b) Sostener las relaciones de la región con Cantones y municipios, con las demás regiones y con la federación regional;

c) Legislar en material civil y criminal;

d) Todo lo relativo a la legislación fluvial, canalizaciones, riegos, navegación, pantanos, etc., de carácter regional;

e) Cuando toque a la propiedad industrial, minera, agrícola forestal, pecuaria y mobiliaria, y se halle fuera de las atribuciones del municipio del Cantón;

f) La Beneficencia regional;

g) Resolver los litigios entre dos o más cantones y la represión a mano armada de las luchas que de aquí pudieran originarse;

h) Sancionar los tratados intercantonales;

i) Rechazar, juzgar y corregir

las intromisiones municipales y cantonales en las facultades de la región.

j) Facilitar el amparo de las leyes, el ejercicio profesional libre o franco y el avecindamiento;

k) Hacer que los contratos efectuados en un Cantón tengan validez en otro, así como en las demás regiones;

l) Poseer y explotar, sin derecho a enajenarlas, todas las propiedades públicas de la región;

m) Restablecer el orden alterado en un cantón a instancia de éste o de la tercera parte de los municipios que lo formen;

n) Sentenciar en última apelación todas las causas y procesos;

o) Presupuestar los gastos y los ingresos, cubrir aquéllos y percibir éstos;

p) Pagar la deuda y contratar empréstitos regionales;

q) Tener a su cargo la enseñanza superior, la militar y naval;

r) Legislar respecto a los puntos siguientes:

1.º—Horas de trabajo.

2.º—Institución de jurados mixtos de obreros y capitalistas.

3.º—Garantías para la vida, higiene y seguridad de los obreros.

4.º—Organización y existencia de los gremios profesionales destinados a garantizar los intereses colectivos de los operarios en sus relaciones con el capital, pero sin intervención en los asuntos interiores de dichos gremios.

5.º—Creación y sostenimiento de Consejos y oficios para la dirección facultativa de los gremios, pero sin autoridad directa sobre ellos.

6.º—Crédito en favor de las sociedades obreras, ya agrícolas, ya industriales.

7.º—Cultivo y colonización de los bienes, raíces, la región y su explotación industrial por parte de las referidas sociedades como arrendatarias preferidas del Estado.

8.º—Traslación de dominio y justificación en todo tiempo de los títulos posesorios.

9.—Sostenimiento de los ancianos, huérfanos, viudas e inutilizados del trabajo, y creación de cajas de resistencia.

TITULO V

Del poder legislativo.

Art. 38.º—El poder legislativo reside en el Congreso de representantes.

Art. 39.º—Los representantes han de ser ciudadanos andaluces, sin impedimento legal en el momento de la elección.

Art. 40.º—El Congreso se compone de diputados de población y diputados profesionales o de clase.

Los primeros serán elegidos por los cantones por sufragio universal directo, en la relación de uno por cada veinte mil habitantes. Por cada fracción mayor de diez mil habitantes se elegirá otro diputado.

Los diputados de clase se designarán por los respectivos gremios profesionales en la proporción siguiente:

Cada gremio que cuente más de diez mil gremiales en toda la región, tres diputados;

Cada gremio que tenga más de dos mil en toda ella, dos diputados;

Cada gremio que reúna doscientos en toda Andalucía, un diputado;

Los gremios de oficios similares que no alcancen esta cifra, podrán reunirse hasta completarla y elegir un diputado común.

Art. 41.º—Los derechos de los diputados de población y los profesionales serán iguales.

Art. 42.º—Las Cortes celebrarán anualmente dos legislaturas, y se renovarán en totalidad cada dos años.

Art. 43.º—El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro, sea nacional, regional, cantonal o municipal, honorífico o retribuido; con los de gerente, administrador o consejero de las grandes compañías de navegación, ferrocarrileras, constructoras, bancarias, industriales, etc., según lo que taxativamente establezca la ley. Su aceptación entraña la renuncia del cargo de diputado.

Art. 44.º—Ningún diputado podrá aceptar sin responsabilidad criminal cargo alguno de los anteriores hasta transcurridos dos años del término de su investidura.

Art. 45.º—Se establecerá en la Ley electoral la representación de las minorías.

Art. 46.º—Ningún diputado podrá ser procesado sin anuencia de la Cámara o de su comisión permanente, ni detenido a no cogérsele en infraganti delito; debiendo avisarse al Congreso o a dicha comisión dentro de las veinticuatro primeras horas.

Art. 47.º—Las Cámaras no ac-

tuarán en presencia de los otros poderes ni se comunicará con ellos a no ser por mensajes, salvo que sean invitados por el Congreso para comparecer.

Art. 48.º—Las sesiones deben ser públicas, así como las de las secciones y comisiones, salvo cuando los intereses del país exijan otra cosa, pero jamás podrán votarse leyes ni discutirse los presupuestos ni las cuentas en sesión secreta.

Art. 49.º—Cada semana habrá señalado un día en el cual existirá la barra.

Todo ciudadano andaluz, toda sociedad o corporación laica, podrá presentar y defender cuantas mociones o proyectos estimen de interés general, siempre que no vengán a modificar la Constitución y estén autorizados por cincuenta firmas auténticas de ciudadanos andaluces. Los proyectos serán presentados en la secretaría del Congreso, que los hará publicar en el Diario de Sesiones, señalando con ocho días de antelación aquel en que debe comenzar a discutirse.

La secretaria podrá, de acuerdo con la presidencia, negar la discusión al proyecto.

Todo proyecto no tomado en consideración y que no altere el texto constitucional, será necesariamente discutido si lo piden diez mil ciudadanos o tres diputados.

Art. 50.º—Las resoluciones del Congreso requieren mayoría absoluta. En la votación de leyes han de intervenir la mitad más uno de los diputados proclamados.

Art. 51.º—Los diputados son inviolables en sus votos y opiniones, pero sus electores podrán imponerles el mandato imperativo y retirarles sus poderes para los efectos del sufragio permanente.

Art. 52.º—Cada diez años se hará un Censo general de la población, que regirá hasta estar terminado el siguiente.

Cada dos años se efectuará un Censo gremial que regirá de igual modo hasta su sustitución por el siguiente.

Art. 53.º—El poder legislativo goza de las siguientes prerrogativas:

- a) Nombrar, para constituirse, una Mesa de edad;
- b) Nombrar, después de constituido, una Mesa definitiva formada de un presidente, cuatro vicepresidentes y cuatro secretarios;

c) Nombrar una comisión permanente y administrativa compuesta de once miembros;

d) Examinar las actas y la actitud legal de los elegidos;

e) Promulgar un Reglamento de régimen interior;

f) Examinar y aprobar las cuentas del ejercicio anterior antes de discutir los presupuestos del año entrante;

g) Presupuestar los gastos y los ingresos;

h) Repartir entre los cantones el déficit, si lo hubiera, del presupuesto regional;

i) Discutir y votar las leyes y presupuestos presentados; sancionar o rechazar los reglamentos gubernativos;

j) Procurar el cumplimiento de los fines de la Federación y velar por la observancia de las leyes;

k) Procesar a los ministros del Tribunal Supremo de Justicia a instancia de parte;

l) Denunciar cuantos abusos se noten en la administración;

ll) Votar el estado de guerra civil;

m) Convocar Cortes constituyentes para la renovación constitucional.

Art. 54.º—La comisión permanente representará al Congreso durante el interregno parlamentario; llevará la administración interior de la Cámara, vigilando en ausencia de ésta, la estricta observancia de las leyes; convocará la legislatura extraordinaria cuando las circunstancias lo demanden o el poder ejecutivo le pretenda, y recibirá las actas de los diputados electos para que asistan a la primera sesión preparatoria.

TITULO VI

Del Poder Ejecutivo

Art. 55.º—El poder ejecutivo residirá en el Consejo federal formado por siete consejeros.

Art. 56.º—Los consejeros serán elegidos por compromisarios cantonales, elegidos por los cantones al tiempo mismo y en número igual que diputados de población correspondan, debiendo designar los compromisarios un suplente para cada consejero.

Art. 57.º—La duración del consejo será la misma que la del Congreso, renovándose con él.

Art. 58.º—Cada consejero quedará encargado de uno de los departamentos siguientes: Relaciones interiores (con los cantones y

municipios) y exteriores (con las otras regiones y con la Federación nacional): Justicia, policía y establecimientos correccionales; Hacienda y propiedades públicas; fuerza pública; agricultura, industria y comercio; beneficencia sanidad.

Art. 59.º—Cada suplente actuará como secretario general en uno de los departamentos anteriores, reemplazando al consejero correspondiente en los casos de ausencia, enfermedad, muerte o inhabilitación legal.

Art. 60.º—Cada consejero actuará bajo su responsabilidad única en su departamento, con sujeción a las leyes.

Art. 61.º—El consejero más anciano presidirá las sesiones del Consejo federal, el cual carece de presidencia especial.

Art. 62.º—Compete al poder ejecutivo:

a) Nombrar, trasladar, separar y hacer procesar a los funcionarios, con arreglo a la ley;

b) Promulgar dentro del quinto día las leyes que reciba aprobadas por el Congreso y sancionadas por el presidente del Tribunal Supremo;

c) Distribuir y percibir los in-

gresos y proponer a la Cámara los presupuestos futuros;

d) Presentar al Congreso las cuentas del año anterior en el primer trimestre del corriente;

e) Hacer cumplir la constitución y las leyes y reglamentar su observancia;

f) Pagar la deuda y proponer los empréstitos y demás operaciones de crédito;

g) Administrar las propiedades públicas y dirigir su explotación, arrendarla o negociar en pública licitación sus productos;

h) Conceder la ciudadanía andaluza;

i) Sostener la relación con los cantones, regiones y Federación nacional;

j) Dirigir al Congreso mensajes de iniciativa en pro de cuanto crea útil y pedir a la comisión permanente de aquél su remisión en casos urgentes;

k) Garantizar al poder judicial la libertad en el ejercicio de su ministerio y prestarle auxilio cuando lo reclame;

l) Velar por la vida y seguridad de los administrados, por la instrucción y moralidad pública, así como por la higiene y sabiduría;

ll) Señalar los sueldos de los funcionarios;

m) Acusar ante el Congreso al Tribunal Supremo de Justicia o a sus miembros;

n) Cuidar de cuanto atañe a las facultades comprendidas en la letra R del artículo 37.

Art. 63.º—La designación del sueldo de los consejeros y suplentes es de la competencia de la Cámara.

Art. 64.º—Corresponde al Congreso acusar al consejero federal o a los consejeros ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 65.º—Toda resolución administrativa afecta a corporaciones o a particulares, será motivada.

Art. 66.º—Todo expediente administrativo tendrá tiempo fijado con anterioridad para cada uno de los diversos trámites que debe recorrer, y los interesados podrán querrellarse y reclamar los perjuicios causados por la morosidad de los funcionarios.

TITULO VII

Del Poder judicial

Art. 67.º—El poder judicial de la región andaluza se constituye en el Tribunal Supremo de Justicia.

Este Tribunal es la representación directa de los cantones, representando un ministro a cada uno de éstos y conservando diez años la investidura.

Art. 68.º—El Tribunal comprenderá las tres Salas siguientes, compuesta cada una de cinco miembros: Sala de lo civil; Sala de lo criminal; Sala de lo contencioso.

Art. 69.º—La distribución de los ministros en estas Salas, se efectuará por sorteo, quedando los demás como suplentes. El sorteo se hará semestralmente.

Art. 70.º—Cada Sala elegirá dos Fiscales, propietario y suplente, de entre los ministros que no actúan, y lo serán también medio año.

Art. 71.º—Las condiciones particulares para ser elegidos ministros del Tribunal Supremo de Justicia son:

a) Hacer servicio cinco años en los tribunales municipales e haber ejercido diez la abogacía;

b) Haber servido diez años más en los tribunales cantonales;

c) No haber sido condenado nunca a pena infamante;

d) No haberse presentado jamás en quiebra ni malversado fondos públicos ni obtenido nota desfavorable en expediente guber-

nativo, ni haber detenido bienes de ninguna clase.

Art. 72.º—Al constituirse el Tribunal, elegirá su presidente; y lo propio cada Sala. El presidente del Tribunal Supremo lo será de todos los tribunales municipales y de Cantón.

Art. 73.º—La elección de los ministros tendrá lugar cada cinco años para renovar la mitad del tribunal. Se efectuará así:

Se reunirán compromisarios en sesión pública y nombrarán tantos ministros como la mitad del número total de cantones. Los compromisarios se designarán así:

Reunidos delegados de todos los municipios de un Cantón, designarán tantos compromisarios municipales como la cuarta parte de municipios;

Reunidos delegados de los cantones, nombrarán tantos compromisarios cantonales como la mitad de cantones;

Reunidos delegados regionales, elegidos en número equivalente al de la mitad de diputados de población, procederán a elegir tantos compromisarios de la región, como cantones existen.

Art. 74.º—El presidente del Tribunal Supremo, tiene el Veto sus-

pensivo y la devolución con respecto a las leyes votadas por el Congreso.

El Veto detiene la promulgación de las leyes hasta el comienzo de la siguiente legislatura. La devolución significa que su sanción ofrece reparos a la presidencia y ésta debe manifestar cuales sean.

Art. 75.º—Corresponde al Poder judicial:

a) Fallar en última apelación todas las causas y los pleitos cuya cuantía exceda de mil pesetas;

b) Mediar en cuantos litigios la región se haga parte;

c) Resolver las diferencias legales y de jurisdicción entre los cantones, las de los municipios y cantones entre sí, las de los ciudadanos de un Cantón con éste o con otro Cantón;

d) Informar en los actos graves de los diputados;

e) Conceder indultos y amnistías, que han de ser sancionados por el poder ejecutivo;

f) Fiscalizar la aplicación de las leyes;

g) Procesar a los consejeros federales, suplentes o Consejo en pleno por acusación del Congreso.

Art. 76.º—El presidente nombrará una comisión del personal

judicial compuesta de tres ministros, la cual dará dictamen respecto a la aptitud de los candidatos electos en la terna votada por el pueblo del municipio o del cantón para los tribunales respectivos en vista de cuyo dictamen el presidente efectuará el nombramiento. El expediente de cada candidato se publicará en el periódico oficial si alguno de los tres interesados lo reclama.

TITULO VIII

De la Hacienda regional

Art. 77.º—La contribución y las rentas públicas constituyen la Hacienda.

Art. 78.º—La contribución es sobre el capital fijo, nunca sobre el circulante; será única y se aplicará a los capitales superiores a cincuenta pesetas.

Art. 79.º—La contribución crece progresivamente con el capital. La ley determinará la razón progresiva de este crecimiento y la que corresponde a los incrementos sucesivos del capital imponible, los tipos mínimo y máximo de dicha razón y la índole y naturaleza de los valores que se estimarán como capital fijo.

Art. 80.º—Las rentas públicas procederán de la explotación de

las propiedades regionales: tierras, bosques, aguas, edificios, minas, etc.

Art. 81.º—Nunca podrán establecerse contribuciones indirectas y menos crearlas sobre los servicios públicos.

Art. 82.º—La Hacienda sirve para pagar las atenciones de la región y la deuda: la cual se compone de las correspondientes a las provincias actuales de Andalucía al instituirse la Federación, debidamente justificada de su legitimidad.

Art. 83.º—La ocultación presupone la pérdida de la riqueza no amillarada, otorgándose el quinto al denunciador.

TITULO IX

Del Ejército regional

Art. 84.º—El ejército permanente y la reserva constituyen la fuerza pública. El primero se compone de voluntarios enganchados por cinco años.

Art. 85.º—La designación de los jefes, oficiales y clases corresponde a los subordinados respectivos, tanto para el ejército permanente como para la reserva. Así los individuos eligen a los cabos y sargentos, éstos a los oficiales hasta el

grado de capitán y los oficiales a los jefes.

Los aspirantes que reúnan las condiciones de instrucción militar y demás que establezca la ley para cada empleo, serán incluidos en la lista de elegibles de aquel empleo, y la elección se efectuará escogiendo de entre esta lista.

La renovación tendrá lugar cada cinco años.

TITULO X

Llamamiento al pueblo

Art. 86.º—Se convocará al pueblo a plebiscito por el Congreso:

a) Enalzada del veto suspensivo del presidente del Tribunal Supremo de Justicia, o cuando éste haya devuelto por segunda vez, sin sancionarla, una ley;

b) Cuando se haya pedido en forma legal la modificación o renovación de constitucionales;

c) Cuando estas hayan tenido lugar;

d) Cuando la región suscriba federaciones de orden superior.

Art. 87.º—El pueblo convocado responderá por medio de papeletas «aceptando» o «rechazando» lo propuesto.

TITULO XI

Variación constitucional

Art. 88.º—Esta variación puede ser modificación parcial o reforma general si la alteración corresponde a más de dos títulos.

Art. 89.º—El Congreso hará la modificación parcial; Cortes constituyentes por él convocadas, la general. Sancionadas por el plebiscito, han de serlo por los cantones.

Art. 90.º—El Congreso recibirá la petición en que se expresará el sentido y alcance. En el curso del mes siguiente, se consultará al pueblo si aquella procede, pasándose en caso afirmativo a su ejecución en el término de tres meses.

Art. 91.º—La modificación y renovación pueden pedirla:

a) La tercera parte de los electores;

b) La tercera parte de los municipios;

c) La tercera parte de los cantones.

Art. 92.º—Si la modificación fuese rechazada, se pasará su enmienda y se someterá de nuevo a la sanción plebiscitaria y a la cantonal.

TITULO XII

Ampliación federativa

Art. 93.º—Andalucía pactará alianzas federativas de orden superior con los pueblos que a este fin le inviten o aquélla crea deber invitar.

Art. 94.º—Estas alianzas serán de dos clases: parciales o constitutivas.

Las primeras tendrán efecto para un objeto concreto único, como la liga aduanera; las segundas se encaminarán a la dilatación de la nacionalidad.

Art. 95.º—Las alianzas constitutivas requieren ser efectuadas con pueblos que para su vida interior tengan planteadas las instituciones democráticas-republicanas.

Art. 96.º—Para formar parte de la federación hispánica, Andalucía delegará las atribuciones que señala el apéndice IV.

Art. 97.º—Andalucía se reserva, al ingresar en dichas federaciones, el derecho de examinar por su Congreso las condiciones de los nuevos pactos federativos que la federación nacional pudiera efectuar.

Art. 98.º—Como suscribir nuevas federaciones modifica las con-

diciones generales en que Andalucía existe, han de ser aceptadas por plebiscito las capitulaciones correspondientes y ratificarse esta aceptación por el voto de la mayoría de los Cantones (*).

Adiciones agregadas por la Asamblea Regionalista de Ronda.

Al art. 8.º—Las facultades autonómicas de los municipios se encontrarán condicionadas por las limitaciones siguientes: Obligación general del referendum en los asuntos municipales; cuentas detalladas mensuales de la gestión por impresos repartidos al vecindario y discusión de los presupuestos en lugares como la plaza pública con turnos a los vecinos.

Al art. 9.º/s.—Todo cargo público debido al sufragio popular será debidamente retribuido, a no ser que el designado para ejercitarlo se encuentre en posesión de los suficientes recursos o renunciase a la retribución voluntariamente.

Al art. 22.º—Se promulgará una medida legislativa que implante el principio «la tierra andaluza para

(*) Los Apéndices III y IV, a los que se hace referencia en el articulado, no figuran en el texto constitucional por ser de competencia su elaboración del poder cantonal de la confederación hispánica.

el cultivador o edificador» y sancione la absorción por la comunidad de la renta económica o valor social del suelo con el cual y hasta donde alcance su importe, se satisfarán las necesidades públicas, respetando rigurosamente a los poseedores la propiedad de los cultivos y edificaciones en sus tierras desgravándolas, así como a las demás emancipaciones del trabajo y del consumo, en un tanto igual a la cuantía que por el nuevo medio tributario aumente la hacienda municipal, e indemnizando a los actuales propietarios con el importe mismo de la renta futura, con lo cual tendrán íntegramente los municipios como caudal de propios las tierras de sus respectivos términos, sin perjuicio de asegurar a

los individuos a quienes legítimamente corresponda la permanencia de la «posesión» privada de las mismas (**).

(**) La *Asamblea* de Ronda, además de asumir el articulado constitucional de 1883, adiciona los símbolos de la nacionalidad representados por la bandera verde-blanca-verde y el escudo gaditano, ejemplo de las libertades democráticas, orlado con el lema "Andalucía para sí, para España y la Humanidad".

Estas adiciones figuran incluidas en la edición de la *Constitución de 1883* efectuada por el *Centro Andaluz* de Córdoba, en 1918, e inspiradas por Blas Infante y Eloy Vaquero.

En dicha justificación se lee: "...El *Centro Andaluz* de Córdoba la reimprime por acuerdo tomado en Junta General y declara que en tan admirable proyecto de Constitución está la esencia del sentido liberador, profundamente revolucionario, que anima a los regionalistas cordobeses"...".

INDICE

LA LARGA MARCHA HACIA LA AUTONOMIA

por J. L. Ortiz de Lanzagorta.

	Pág.
La revuelta permanente	9
Protestas y revueltas	11
Hacia el derecho de rebelión	14
Comunidades andaluzas	18
El Pendón Verde	20
Nuevas y fallidas experiencias	24

UNA TRADICION DE SOBERANIA: LA CONSTITUCION DE LOS CANTONES ANDALUCES

Las tesis de Antequera y Ronda

por M. RUIZ LAGOS

Autonomía, nacionalidad y federación	32
El autonomismo histórico plurinacional	36
Los cantones andaluzes: Las tesis de Antequera	37
Vivencia del pasado	39
Las tesis de Ronda	42
La praxis del «ideal»	45

VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1883

por J. M.º de los Santos López

Experiencias de soberanía	52
Autonomías generatrices.	54
El ejercicio de la democracia	56
Derechos civiles y sociales	59
Trascendencia política de la Constitución de Andalucía	60

PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL PARA LOS
CANTONES ANDALUCES - ANTEQUERA, 1883

	Pág.
TITULO I.—Condiciones y objeto de la Federación	65
TITULO II.—De los habitantes de Andalucía	65
TITULO III.—Derechos y garantías: Deberes	66
TITULO IV.—Del Poder federal y sus facultades	70
TITULO V.—Del poder legislativo	71
TITULO VI.—Del Poder Ejecutivo	74
TITULO VII.—Del Poder judicial	76
TITULO VIII.—De la Hacienda regional	78
TITULO IX.—Del Ejército regional	78
TITULO X.—Llamamiento al pueblo	79
TITULO XI.—Variación constitucional	79
TITULO XII.—Ampliación federativa	80

Este libro se terminó de imprimir
en los talleres de
Gráficas del Exportador,
de Jerez de la Frontera,
el día 23 de junio de 1978.